

879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

11
2ij

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE 879309

**"NATURALEZA JURIDICA DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA DE LAS
SOCIEDADES ANONIMAS Y SU PROTOCOLIZACION NOTARIAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO FIGUEROA CASO

ASESOR

LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY

CELAYA GUANAJUATO

DICIEMBRE 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**¡ CON ADMIRACION Y CARIÑO, AL SER QUE HA LLENADO TODOS
LOS DIAS DE MI VIDA CON UN CUMULO DE SORPRESAS,
CUBRIENDOLOS DE INQUIETUDES, ALEGRIAS, TRIUNFOS Y
DERROTAS ; RODEANDOLOS DE CALOR, FRIO, DE TEMPESTAD Y
CALMA ; QUE HA DEJADO EN LO MAS PROFUNDO DE MI SER,
SENTIMIENTOS DE GRATITUD Y LEALTAD HACIA LOS SERES DE
BUENA VOLUNTAD !**

Y...

**ANTE EL MAS MARAVILLOSO DE LOS SERES, HAGO LA SEÑAL DE
BESAR LA TIERRA , PARA DECIRLE QUE ESTOY AGRADECIDO Y EN
DEUDA, POR LA AMAZONA QUE EN ESTE MUNDO DEJO, CON LA
CONSIGNA: ! DE SER MI MADRE ;**

A TU MADRE

POR TODO EL ESFUERZO Y SACRIFICIO REALIZADO POR TU
GRAN DEDICACION Y CARINO DESINTERESADO POR HACER QUE EL
RECORDO DE LAS ESTRELLAS PERDIRE POR SIEMPRE EN MI MEMORIA.

A MIS HERMANOS

SEMILLAS DE PALMERA QUE POCO A POCO DARAN FRUTO
KAREN, NALLELY Y ALFREDO.

A MI PADRE

POR ENSEÑARME A DAR Y POR MANTENER EN SILENCIO MIS
RECORDOS

A MIS AMIGOS

FIELES COMPAÑEROS CUAL VIKINGOS QUE VIAJARAN POR
MARES Y SOLES AQUECIENTES. LLEVANDO ENTRE LAS OLAS TELAS
DE FINA SEDA LINO Y OTRAS MAS A LUGARES MAS ALLA DE LOS
MILARES DE HERCIJES DE LA AMISTAD.

A LA FACULTAD

FANTASTICA INSTITUCION QUE ME HA PROPORCIONADO
BIENOS INDICES DOCENTES GRANDES ABOGADOS E INMEJORABLES
EJEMPLOS DE SABIDURIA

A TODOS ELLOS Y LOS QUE AZAN FALTAN

GRACIAS MUI

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA ASAMBLEA EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

	pag.
1. 1. El Notario ante la Ley General de Sociedades Mercantiles.	1
1. 2. Atributos de la Sociedad.	11
1. 3. Concepto de Organo.	14
1. 4. Razón de ser de la Asamblea.	15
1. 5. Principio Mayoritario.	16
1. 6. Características de la Asamblea.	17

CAPITULO II

CLASES DE ASAMBLEA

2. 1. Clasificación.	20
2. 2. Requisitos y formas de Constitución de una Sociedad Anónima y Asamblea Constitutiva.	20
2. 3. Criterio de Clasificación de las Asambleas Ordinarias y - Extraordinarias.	22
2. 4. Asambleas Mixtas.	23

	pag.
2. 5. Asambleas Especiales.	24
2. 6. Asambleas durante el Estado de Liquidación de la Sociedad.	25

CAPITULO III

ACTAS DE ASAMBLEA

3. 1. Concepto y Contenido.	28
3. 2. Valor del Acta.	31
3. 3. Inscripción del Acta.	32

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA DELIBERACION

4. 1. La Deliberación como Acto Unilateral.	36
4. 2. Deliberación y Acto Complejo.	38
4. 3. Deliberación y Acto Colectivo.	40
4. 4. Deliberación y Acto Simple.	41
4. 5. Deliberación como Acto Colegiado.	42

CAPITULO V

LA SOCIEDAD ANONIMA

5. 1. Constitución de la Sociedad Anónima.	48
5. 2. Contrato Social, Estatutos y Administración en la Sociedad.	56
5. 3. Contenido de los Estatutos.	67

	pag.
5. 4. Requisitos de la Escritura.	68
5. 5. Denominación. .	69
5. 6. Aportaciones de Capital.	70
5. 7. Acciones.	71
5. 8. Asamblea Constitutiva en la Sociedad Anónima.	83
5. 9. Requisitos Administrativos.	84
5.10. Derechos y Obligaciones de los Socios.	85
5.11. De las Asambleas de Accionistas.	85
5.12. La Administración.	86
5.13. La Vigilancia.	89

CAPITULO VI

EL NOTARIO

6. 1. Definición de Notario.	92
6. 2. Funciones del Notario.	94
6. 3. Obligaciones y Prohibiciones del Notario.	99
6. 4. Instrumento Notarial.	105
6.4.1. Instrumentos Públicos.	105
6.4.2. Instrumentos Notariales.	107
6.4.3. Diferencia entre Escritura Pública y Acta Notarial.	111
6.4.4. Ineficacia e Invalidez de los Instrumentos Notariales .	113
6.5. Definición y Estructura del Acta Notarial.	115
6.5.1. Clasificación del Acta Notarial.	118
6.6. La Responsabilidad Notarial.	127

	pag.
6.6.1. Responsabilidad Civil.	128
6.6.2. Responsabilidad Administrativa.	129
6.6.3. Responsabilidad Fiscal.	130
6.6.4. Responsabilidad Penal.	131

CAPITULO VII

REGISTRO PUBLICO

7. 1. Objeto y Función del Registro.	135
7. 2. Documentos Registrables.	139
7. 3. Consecuencias del Registro.	141
7. 4. Obligación Registral.	143

CONCLUSIONES.	146
----------------------	-----

CITAS.	148
---------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	153
----------------------	-----

INTRODUCCION

*La necesidad de superación y las inquietudes propias del estudiante nos--
conducen a un estudio mas profundo de las realidades de nuestra sociedad, en
su aspecto jurídico, ideológico y cultural; razón por la cual realizó el estudio del --
tema a que se hace referencia al inicio del presente trabajo, basado en la nece -
sidad de seguridad jurídica tratándose de la " Protocolización de las Actas de - -
Asamblea Ordinarias y Extraordinarias de las Sociedades Anonimas " solo cuan -
do éstas consten previamente en los " Libros " propios de las Sociedades, para -
evitar riesgos innecesarios y manejos erroneos que modifiquen la verdad e his --
toria mercantil de las Sociedades.*

*La realidad económica del País y sus constantes cambios, nos hacen ver
que muchas disposiciones legales son obsoletas e inaplicables, que se encuen -
tran en desuso, que no van acordes a una actualidad que requiere cambios verti -
ginosos en sus disposiciones jurídicas, o disposiciones que tengan la flexibilidad
necesaria para adecuarse a todas las variantes existentes.*

*Esto a propiciado que legisladores con amplia visión legislativa, en años --
pasados, para ser precisos el 11 de Junio de 1992, tuvieron la inquietud de ade -
cuar una de tantas cuestiones legales : " La Sociedad Anónima ".*

*Provocando cambios tan importantes, que la hacen hoy por hoy la mas - -
importante Sociedad Mercantil y una de las mas acordes y usadas de la socie- -
dad actual.*

Estos cambios han proporcionado la elasticidad necesaria a las Sociedades Anónimas, aunque también hace ver que los demás tipos de Sociedades, en la práctica están en total decadencia.

Sin embargo a pesar de los cambios que engrandecen la " Institución de la Sociedad Anónima " ésta, tiene fisuras, tantas, que sería enorme y en diversas vertientes el trabajo de investigación .

Por lo tanto, creo que es sumamente interesante escoger como base de estudio la " Sociedad Anónima ", además, el presente trabajo podría dar una solución a uno de tantos puntos oscuros de ésta Sociedad, lo que significaría un avance en cuanto a mantener y mejorar la seguridad jurídica, evitando a corto plazo el posible brote de fallas mucho mayores.

CAPITULO I

LA ASAMBLEA EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.1. EL NOTARIO ANTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Son concurrentes las facultades fedatarias del Notario y Corredor Público tratando se de la constitución, fusión, escisión y liquidación de Sociedades Mercantiles, razón por la cual es de gran importancia tomar en cuenta, - las facultades y obligaciones del Notario en materia de Sociedades Mercantiles, esta circunstancia hace ver la importancia y trascendencia que tendría el hecho de que todos los Notarios de México reafirmen su presencia en este segmento de la materia mercantil, a través de un servicio de consultoría y un servicio fedatario agil y eficiente, con sus correspondientes medios informativos propios para colocar al usuario en situación de escoger entre los servicios fedatarios el que sea mejor y se adapte más a sus necesidades jurídicas y especialmente se podrá dilucidar una nueva actitud del servicio notarial personal, directo, agil y de alta calidad jurídica.

La Sociedad Mercantil es la constituida bajo algunos de los tipos reconocidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de su finalidad, sea comercial o no.

Los tipos de Sociedades Mercantiles reconocidos por esta Ley son los mencionados en su Artículo 1º:

1. Sociedad de Nombre Colectivo.
2. Sociedad en Comandita Simple.
3. Sociedad de Responsabilidad Limitada.
4. Sociedad Anónima.
5. Sociedad en Comandita por Acciones.
6. Sociedad Cooperativa.

Las Sociedades Mercantiles se constituyen ante Notario Público o Corredor Público y ante Notario se hacen constar sus modificaciones las cuales deben estar apegadas a la Ley General de Sociedades Mercantiles como lo establece el Artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Artículo 6º de la Ley de Correduría Pública Federal y Artículo 6º del Reglamento de la Ley de Correduría Pública Federal.

El Notario no puede autorizar la escritura cuando los estatutos o modificaciones estén elaborados no conforme con lo dispuesto por el Artículo 5º--quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por esta circunstancia, el Notario debe ser un gran conocedor sobre el manejo y la regulación de las Sociedades Mercantiles ya que incurriría en responsabilidad si llegare a autorizar una escritura en la cual sus estatutos violen claramente la Ley.

La Personalidad de una Sociedad se obtiene a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio, circunstancia manifiesta en el Párrafo I - del Artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mas sin embargo, el Párrafo III del citado Artículo nos deja dudas al establecer que: "*...las Sociedades no inscritas pero que se hayan exteriorizado como tales ante ter-*

ceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica...". Estas Sociedades son las que en la doctrina se conocen como " Sociedades - - Irregulares ", las cuales se rigen por el Contrato Social o en su defecto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y los que realicen actos jurídicos como representantes de este tipo de Sociedades responderán del cumplimiento de los mismos ante terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

El Artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone - - en el caso de Sociedades Mercantiles constituidas ante Notario o Corredor - - Público, que aún no esten inscritas en el Registro Público de Comercio: " *las personas que celebren operaciones a nombre de la Sociedad, contraerán frente a terceros, responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones "*. Por lo que la falta de inscripción oportuna de la Escritura Constitutiva, puede hacer contraer al cliente obligaciones personales inesperadas, de - - - aquí la necesidad de exigir un buen servicio registral.

Los términos personalidad, legal constitución y representación de una Sociedad Mercantil no son iguales se trata de conceptos distintos, los cuales debemos distinguir con precisión:

La **PERSONALIDAD**: Es la calidad jurídica que permite a una Socie- - dad Mercantil ser considerada como centro de imputación jurídica, es decir, - ser y actuar como sujeto de derechos y obligaciones. La personalidad se ad- - quiere por disposición legal .

La **LEGAL CONSTITUCION**: Es el supuesto en el que se coloca una -- Sociedad Mercantil que ha cumplido con los requisitos formales de constitu--

ción establecidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles y éste no implica necesariamente el surgimiento de la personalidad.

La REPRESENTACION: Es el acreditamiento de él o los comparecientes ante el Notario de que actúan como representantes legítimos con las facultades suficientes.

Por lo anterior, lo que la Ley del Notariado en su Artículo 62, Fracción VIII exige al Notario, no es precisamente acreditar la personalidad de quien comparece en representación de la Sociedad, sino mas bien, la legal constitución de la Sociedad y la representación suficiente de él o los comparecientes.

Los requisitos mínimos que debe tener la Escritura Constitutiva de cualquier Sociedad Mercantil son los contenidos en el Artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales están divididos en trece fracciones:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la Sociedad.
- II. El objeto de la Sociedad.
- III. Su razón social o denominación.
- IV. Su duración.
- V. El importe del Capital Social.
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el Capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo-

que se fije.

- VII.** El domicilio de la sociedad.
- VIII.** La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- IX.** El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- X.** La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la Sociedad.
- XI.** El importe de fondo de reserva.
- XII.** Los casos en que la Sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII.** Las bases para practicar la liquidación de la Sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Existen dos tipos principales de representación en la Sociedad:

- A)** La Representación Voluntaria; y
- B)** La Representación Legal.

La **Representación Voluntaria** se otorga por decisión de la voluntad libre.

La **Representación Legal** es la representación de la Sociedad Mercantil prevista por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La representación voluntaria en las Sociedades Mercantiles surge a través del otorgamiento de los Contratos de Mandato, para Pleitos y Cobran-

zas, para Actos de Administración, para Actos de Administración Laboral, para Actos de Dominio y para otorgar y suscribir Títulos de Crédito.

El **Otorgamiento por Voluntad** tiene a su vez dos modalidades: por-- Voluntad Personal de un individuo apoderado con facultades de delegación y de sustitución; o por Voluntad Colegial mayoritaria, proveniente de una - - - Asamblea de Socios o de un Consejo de Administración.

De acuerdo al Artículo 10º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda Sociedad Mercantil corresponderá a un Administrador o Administradores quienes podrán realizar todas las operaciones--- inherentes al objeto de la Sociedad salvo lo que expresamente establezca la Ley y el Contrato Social.

Los Poderes de Sociedades Mercantiles que se inscriben, de acuerdo al Artículo 21 del Código de Comercio el cual dispone que en el folio mercantil de cada Sociedad, se anotarán entre otros actos: "...VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios...", a contrario sensu de lo anterior: " los poderes especiales de una Sociedad Mercantil no se inscriben en el Registro Público de Comercio ".

Los poderes otorgados en Asambleas de Socios o Sesiones de Consejos de Administración surten sus efectos de la siguiente manera:

- Basta con el hecho de la simple protocolización ante Notario del Acta o parte del Acta de la Asamblea de Socios o del Consejo de Administración que-

haya otorgado poderes de Sociedades Mercantiles.

- En el Acta o en la parte del Acta de la Asamblea o del Consejo de que se trate, deberá constar el acuerdo relativo al otorgamiento de poderes, debidamente firmada por el Presidente o Secretario si se trata de Asambleas, o de las personas que deban firmarlas según estos estatutos, si se trata de Consejo de Administración.

- El instrumento notarial por el cual se protocolice el acta mencionada anteriormente debe ser firmada por los citados Presidente o Secretario de la Asamblea o por la persona o personas que deban firmar el acta del Consejo según estatutos, en su defecto, la firmará el delegado especialmente designado para solicitar tal protocolización.

Para que el Notario acredite la legal constitución y representación de una Sociedad Mercantil es necesario distinguir: la **Voluntad Colegiada** y la **Individual**.

La **VOLUNTAD COLEGIADA**, si se otorgó en Acta de Asamblea o de Consejo, se aplica el Párrafo III del Artículo 10º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La **VOLUNTAD INDIVIDUAL**, si se otorgó él o los poderes por personas físicas u apoderados que sustituyen facultades o las delegan, entonces se aplicará el Párrafo IV del mismo Artículo 10º.

Dentro de las Sociedades Mercantiles, la que tiene mayor aceptación y la que está más adecuada a nuestra realidad social es la " SOCIEDAD ANONIMA ", por lo que es conveniente señalar los principales conceptos de interés notarial.

El Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona los requisitos básicos para la CONSTITUCION de la Sociedad Anónima, los cuales son:

a) Un mínimo de dos socios y cada uno de ellos debe suscribir por lo menos una acción.

b) El Capital Social debe ser no menor de N\$50,000.00 (CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) íntegramente suscritos .

c) Por lo menos el 20% veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario se exhiba en dinero en efectivo.

d) En caso de acciones que se paguen con bienes distintos del dinero, se exhiba íntegramente el valor de cada acción.

Además de los citados elementos que deben constar en la Escritura Constitutiva citados por el Artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles se deben contener los previstos por el Artículo 91 de la misma Ley -- que son:

I. La parte exhibida del capital social.

II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.

- III. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones.
- IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores.
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios.
- VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho del voto.

Si se trata del caso de reducción al Capital Social mediante reembolso a los accionistas, donde el Artículo 135 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé la posibilidad de que la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hagan mediante sorteo ante Notario o Corredor Público, nos encontramos en el supuesto de reducción del Capital Social donde interviene el Notario.

Las Actas de Asamblea de Accionistas deben de protocolizarse obligatoriamente cuando no puedan asentarse en el Libro de Actas que debe llevar la Sociedad Anónima. (Párrafo II del Artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

Las Actas de Asambleas Extraordinarias sí deben protocolizarse, ya que así lo establece el Artículo 194 en su Párrafo III de la Ley General de Sociedades Mercantiles y además deben ser inscritas en el Registro Público de Comercio.

Respecto a las Actas de Asamblea Extraordinarias que aumenten o disminuyan la " parte variable " del Capital Social, es tema de debate si deben o no ser protocolizadas ante Notario, pues existen dos corrientes; una

afirma que no se requiere formalidad alguna y se fundamenta en el Artículo -- 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la otra señala que si - - ésto implica una reforma de los Estatutos Sociales, se debe aplicar el Artícu - lo 194 el cual obliga a su protocolización y registro.

Los requisitos mínimos de un Acta de Asamblea de Accionistas deben asentarse en el Libro de Actas y celebrarse en el domicilio social, los cuales - son:

1. Fecha
2. Asistentes
3. Número de Acciones que asistente represente
4. Número de votos del que puedan hacer uso.
5. Acuerdos tomados que se consignarán a la letra.
6. Se asentarán en el libro respectivo.
7. Deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario de la Asam- - blea, así como de los Comisarios que concurran.
8. Se agregarán al acta los documentos que justifique que las convo- - catorias se hicieron según Estatutos o Ley. (Artículo 194 de la - - Ley General de Sociedades Mercantiles y Artículo 41 de Código - de Comercio)

Los casos en que se pueden preveer resoluciones válidas tomadas - - fuera de Asamblea de Accionistas lo contempla el Artículo 198 de la Ley Ge- - neral de Sociedades Mercantiles del cual se deducen: que los accionistas po - drán tomar válidamente resoluciones fuera de la Asamblea, cumpliendo con - ciertos requisitos.

Los casos en que se puede preveer resoluciones válidas fuera de Sesión del Consejo se encuentran previstos en el último párrafo del Artículo 43 de Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es importante hacer incapie de la obligación de los Notarios derivada del Artículo 4º Transitorio del Decreto que establece, reforma y adición a diversas disposiciones de carácter mercantil, ya que de no ser cumplida por los Notarios, puede implicar una severa responsabilidad.

1.2. LOS ATRIBUTOS DE LA SOCIEDAD

Para ser persona en derecho no sólo la tiene el individuo como ser racional que vive, piensa y se manifiesta por sí mismo y que tiene derechos y obligaciones sino también los entes colectivos, toda vez que la Ley les atribuye la capacidad a las personas jurídicas, seres de estructura muy compleja en sus manifestaciones sociales y legales, ya que desde hace tiempo se admite que al lado de las personas físicas conviven otras también con participación en el movimiento jurídico, éstas son las Sociedades Mercantiles. Por lo que es indiscutible que la Sociedad nace de un acto constitutivo de naturaleza contractual, de un Contrato Plurilateral, por lo que tiene la particularidad de dar nacimiento a una persona distinta de aquellas que intevienen en el acto las cuales se comprometen a las aportaciones que en su conjunto forman el Capital Social, el cual va a ser utilizado para lograr el objetivo que se propone la Sociedad. En el contrato de Sociedad cada socio se situa jurídica mente no frente a otro socio, sino frente a todos y cada uno de los demás socios; distinto de los Contratos de Cambio, en los que son concebibles sólo ---

dos partes aunque cada una de ellas agrupa a varios sujetos jurídicos y en --
los que también la bilateralidad va acompañada de la reciprocidad de las --
aportaciones. (1)

En el Contrato de Sociedad la prestación de cada socio puede ser to--
talmente distinta entre sí y variable en todo su contenido.

Las aportaciones en común, la colaboración en común, en un plano de
igualdad, es lo que caracteriza al Contrato de Sociedad.

La voluntad de todos los socios se dirige a la obtención de un fin co- -
mún propio de la persona colectiva, a través de la colaboración en común. - -
Esta intención de colaborar es un elemento fundamental que se ha llamado -
" *Affectio Societatis* ". (2)

El conferir personalidad a la Sociedad, resolvió tres problemas: Impe--
dir a los acreedores individuales de los socios ejecutar a éstos cobrándose --
de los fondos que constituyen los bienes sociales; impedir a los socios que --
transfieran a terceros su aportación al fondo social; y asegurar a los acreedo
res sociales frente a los acreedores individuales de los socios, un derecho --
de prelación respecto de los bienes sociales, de lo anterior se aprecia clara--
mente que la Sociedad es un nuevo sujeto de derecho y por consiguiente - -
una persona distinta de la persona de los socios. De aquí se deriva que los --
bienes conferidos no pasan en co-propiedad a los socios si no que son única
mente propiedad del sujeto creado, esto es, " LA SOCIEDAD ".

Cuando un socio transfiere su calidad de tal, no deja de tener la obligación de responder a los compromisos adquiridos por la Sociedad hasta el momento en que se separa así lo establece el Artículo 14 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

No sólo la capacidad jurídica y su patrimonio propios, implican el reconocimiento de la personalidad sino también otros atributos a saber:

La Sociedad como persona tiene un nombre que la distingue de otras sociedades; un domicilio, atributivo de jurisdicción y una nacionalidad que adquiere según su régimen jurídico.

Respecto del patrimonio debe distinguirse el concepto de Capital Social, en tanto que éste es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de los socios; es el valor en dinero de las aportaciones de los socios, que resulta de las estimaciones hechas en el acto constitutivo. El Capital Social permanece invariable si no se acuerda su disminución o aumento.

El PATRIMONIO, es el conjunto de bienes materiales e inmateriales dentro de los cuales se comprenden el capital social, el cual cambia constantemente y de acuerdo con las operaciones que la misma Sociedad haga; aumenta cuando los negocios son prósperos y disminuye en caso contrario.

Los socios pueden usar para sus fines particulares las cosas aportadas a la Sociedad y que forman el patrimonio social; a diferencia de los condueños los cuales tienen la facultad de usar la cosa común. (3)

1.3. CONCEPTO DE ORGANO

La Sociedad aunque se considera un ente real con derechos y obligaciones, en realidad es un ente abstracto el cual no vive en el mundo jurídico - a no ser por sus componentes, es decir, las personas físicas le dan la materialidad necesaria para actuar.

Las personas físicas no actúan por cuenta propia sino como órgano o como parte de la persona moral, es decir, es el ente el que actúa. Por lo que es indispensable el concepto de órgano para comprender el funcionamiento de la asamblea. Por lo menos en cuanto respecta a la mayor parte de sus manifestaciones, sus representantes han sido sustituidos por los órganos.

El Órgano en sentido de Institución no es persona jurídica, no tiene poderes, derechos ni obligaciones propias, que no sean de las personas jurídicas de la cual es un elemento y mucho menos representa a ésta, sino que es la persona misma. Por lo que la relación de representación implica dos sujetos distintos.

Las relaciones que hay entre los órganos son relaciones jurídicas en cuanto se encuentran reguladas por el derecho, pero no son relaciones entre varias personas; son relaciones internas del ente, el cual, en cuanto se concrete en un órgano y ejercite una función, se contrapone asimismo toda vez que se concreta en otro órgano y ejercita otra función diversa. Suele pasar que la voluntad del ente antes de ser perfecta y definitiva, se sujeta a la intervención de diversos órganos, su cooperación y discusión.

Si por órgano se entiende aquella Institución que forma la voluntad del ente, la Asamblea de Accionistas, es una Sociedad de Capitales, es un -- órgano; es el órgano deliberante de la Sociedad, así como del Consejo de -- Administración al cual se confía la ejecución de los negocios, es el órgano de representación y los comisarios son el órgano de vigilancia.

El control de una Sociedad está en las manos de sus miembros y por -- esto la Asamblea de Socios es el Cuerpo Supremo de la Sociedad, ya que -- de ella emanan las decisiones. La voluntad que emerge del órgano, es decir, de la Asamblea, es la que prevalece y se impone a todos los socios; no obs-- tante que la voluntad de la Sociedad emana de sus componentes la voluntad de la Asamblea no puede considerarse como la suma de las voluntades de -- los socios en particular, al respecto dice DE GREGORIO (4) " es la expre- - sión del ente ".

1.4. RAZON DE SER DE LA ASAMBLEA

Para justificar la utilidad de la Asamblea, basta el hecho de que la So- ciedad exprese su voluntad por medio de la Asamblea.

THALLER (5), señala que de la Asamblea General depende la marcha y el funcionamiento de la empresa, pues, la Asamblea es la Autoridad Supre- ma de la persona moral; ella es la que determina y controla la actuación de -- los administradores, cada vez que los administradores, en el ejercicio de sus-

funciones como órgano ejecutor de las decisiones de la asamblea, pueden -- comprometer a la organización.

La asamblea encuentra un obstáculo en la Ley y en sus propios Estatutos, así como en los derechos de los accionistas llamados individuales.

A pesar de la importancia y utilidad de la Asamblea, ésta ha estado -- perdiendo fuerza debido al fenómeno de la participación efectiva de la totalidad de los socios, ya que cuando las acciones mayoritarias están en poder -- de un número de socios reducido, el mayor número de socios pero con menor número de acciones se desinteresa de la asistencia a la asamblea. Los -- grandes capitales han absorbido y acaparado las acciones de las compañías creando el grupo de los grandes accionistas, y obligando a los pequeños -- accionistas desinteresarse de la marcha de la empresa, debido a su impotencia en las decisiones finales de las asambleas. También se presenta el fenómeno de que un reducido número de socios poseen también acciones que -- representan minoría frente al resto de los socios, que en proporción al número de acciones que componen el Capital Social detentan mayoría, y ejercen -- hegemonía en la actualidad, lo cual se debe a que los socios mayoritarios no actúan organizados y al abstenerse de participar en las asambleas dejan el -- mando a la minoría. El principio mayoritario en su forma estricta no se cumple plenamente, pues no es la mayoría de acciones, en relación con el capital quien manda, sino la minoría que se organiza.

1.5. PRINCIPIO MAYORITARIO

La Asamblea es el Organó de carácter colegiado que actúa de acuerdo con el principio mayoritario, y no se sería admisible que una minoría paralice la vida de la Sociedad. (e)

Las reglas generales para el funcionamiento válido de los órganos colegiados se aplican a la asamblea, la que conforme al principio mayoritario obra. Según este principio la voluntad social es la de la mayoría, voluntad a la que está sujeta la minoría, que está formada por los que en contra votaron o se abstuvieron de hacerlo con carácter impositivo para aquellos que no concurren.

La decisión de la asamblea no es la simple suma de voluntades individuales, ya que para que se adopte una resolución válida no se requiere unanimidad, porque obtenerla en este caso no es posible.

La Ley del Mercado de Valores faculta a la minoría para impedir que la mayoría imponga su voluntad, es decir, no se aplica aquí el principio mayoritario, ya que cuando la minoría que represente cuando menos el 25% del Capital Social vote en contra, el acuerdo será ineficaz.

1.6. CARACTERISTICAS DE LA ASAMBLEA

La Asamblea es un Organó Colegiado necesario. No puede suprimirse ya que sin su existencia la Sociedad no podría expresar su voluntad.

La Asamblea es un Organó Supremo que acuerda y ratifica todos y cada uno de los actos y operaciones que realice la Sociedad.

La Asamblea no es permanente, es un hecho que se desprende de la Ley, la cual establece cuando y con qué objeto deben reunirse los socios en la Asamblea.

La Asamblea es el Organó que manifiesta la voluntad social, los efectos de estas manifestaciones son de carácter interno, en el sentido de que la manifestación y la ejecución de la decisión o decisiones que tome las Asambleas deberán hacerse a través de los administradores, órgano ejecutor de la Sociedad.

Carece la Asamblea, de una facultad absoluta para deliberar sobre asuntos y materias que salgan de su competencia, es decir, la facultad de deliberación de la Asamblea está delimitada por la Ley y por los Estatutos de la Sociedad.

Se puede conceptualizar a la Asamblea, como Organó Colegiado, como la reunión de accionistas que convocados conforme a la Ley o los Estatutos, resuelven y deliberan sobre los puntos que previamente han sido establecidos en la respectiva convocatoria. (7)

El Artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla la posibilidad de celebrar la reunión fuera del domicilio social, cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda celebrarse en éste. (8)

C I T A S

CITA Nº 1 : TULLIO ASCARELLI. *Derecho Mercantil. México 1940. Pág. 91 siguientes.*

CITA Nº 2 : GEORGES RIPERT. *Tratado Elemental de Derecho Comercial. Paris 1954. Pág. 119.*

CITA Nº 3 : GIUSEPPE FERRI. *Delle Societa. Pág 2 y 48.*

CITA Nº 4 : ALFREDO DE GREGORIO. *Delle Societa e Delle Associazione Comercili. Torino 1938. N. 292. Pág. 386.*

CITA Nº 5 : E. THALLER, *Traite Elementaire de Droit Comercial. Paris --- 1925 N. 681. Pág. 447*

CITA Nº 6 : JUAN JACOBO ROUSSEAU. *Contrato Social. Capítulo V. Ver - Giuseppe Auletta, Diritto Comerciale. Milano 1977. Pág. 142.*

CITA Nº 7 : COPPER ROGER. *Trate Tehorique Et Practique Dessocietes - - Anonymes. Paris 1926. T. II. N. 515, Pág. 484.*

CITA Nº 8 : JOAQUIN GARRIGUEZ Y R. URIA. *Derecho Mercantil. Madrid - 1950. Pág. 951.*

CAPITULO II

CLASES DE ASAMBLEAS

2.1. CLASIFICACION

Ha sido adoptada por la mayoría de las legislaciones la clasificación bipartita, la cual consiste en Ordinarias y Extraordinarias, a esta clasificación -- tradicional se les han agregado las Constitutivas, las Especiales y las Mixtas; se considera también otra categoría, a las asambleas celebradas durante el estado de liquidación, período en el cual, los poderes del órganos están limitados al ejercicio de las operaciones exclusivamente de liquidación. Excepto las especiales, todas las demás asambleas son de carácter general, es decir, pueden concurrir a ellas todos los socios. Las asambleas especiales según -- el Artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se forman únicamente por determinados accionistas.

2.2. REQUISITOS Y FORMAS DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD - - ANONIMA Y ASAMBLEA CONSTITUTIVA

Los requisitos de CONSTITUCION están contenidos en la Escritura, -- sin embargo, es recomendable especificarlos.

En su Artículo 89 la Ley General de Sociedades Mercantiles nos señala los requisitos para la constitución de una Sociedad Anónima, los cuales --- han sido estudiados y señalados con anterioridad.

La CONSTITUCION de una Sociedad puede ser:

1. **SIMULTANEA:** En la cual todas las personas concurren en un solo acto, - comparecen ante Notario para otorgar la escritura. Aquí no se habla de --- asamblea constitutiva; los suscriptores de la escritura convienen respecto a los requisitos esenciales de ésta, y queda perfeccionada desde el mo- - mento en que es suscrita. Esta forma se caracteriza por la comparecencia en un solo acto de todos sus suscriptores, ya sea personalmente o por re- presentación, se hace en un solo acto, el cual se hace constar en un solo- documento, que expide un Notario, ante quien se admite solemnemente el contrato y se suscriben todas las acciones que integran el Capital Social, éstas deberán ser cubiertas en los términos en que se haya convenido, --- exhibiéndose ante el Notario el monto respectivo, o bien declarando ha---- berlo exhibido.
2. **SUCESIVA:** Surge en un momento posterior a la realización de varios ac- tos relacionados con la Sociedad. Esta forma es poco adoptada y tam- - bién se conoce como suscripción pública, la cual se dá en tres etapas: la- Primera es la redacción del programa por los fundadores y el depósito en el Registro Público de Comercio, que deberá contener el proyecto de es- tatutos; la Segunda Etapa es la suscripción del programa y el depósito --- de las cantidades que los suscriptores se obligan a suscribir al capital so- cial; y la Tercera es la asamblea constitutiva. La suscripción completa del

Capital Social deberá hacerse dentro del término de un año o menos, si así se establece, hecho esto, los fundadores deben publicar una convocatoria para reunión de los suscriptores en una Asamblea en la que se aprueba la Constitución de la Sociedad y es a esta Asamblea que se le llama CONSTITUTIVA, la cual se ocupa de comprobar la existencia de la primera exhibición y determina el monto de las utilidades de los fundadores, designa administradores y comisarios.

La Asamblea es única porque se celebra sólo una vez, y es restringida porque se ocupa de los puntos señalados con anterioridad, aprueba los estatutos y constitución de la Sociedad.

2.3. CRITERIO DE CLASIFICACION DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Ha existido discrepancia en el criterio para hacer esta clasificación, unos (BRUNETTI) señalan que esta distinción se debe a la época de reunión para otros (SCHEGGI, VALERI) la competencia de las asambleas es la base de su distinción. De los criterios de los anteriores tratadistas llegamos a la conclusión, que por regla general, la Asamblea es ORDINARIA porque se celebra periódicamente, su competencia es limitada y las materias a tratar entran en la gestión normal de la Sociedad; y es EXTRAORDINARIA porque no reúne los requisitos anteriores, es decir, puede o no celebrarse, su competencia puede abarcar aún aquella de la asamblea ordinaria y las materias a tratar no corresponden a la de gestión normal. Además de la materia otro criterio para la distinción es el relativo a su composición; esto es, el quorum y el

número de votos. El QUORUM para una Asamblea Ordinaria difiere del requerido para la Extraordinaria; para la primera se requiere la mitad del capital social y para la segunda el capital representado debe ser superior al 75%. Este porcentaje es para asambleas reunidas en primera convocatoria. En cuanto a la votación también el porcentaje varía, en la Ordinaria por mayoría de votos presentes y en la Extraordinaria se requiere un número de votos que represente la mitad del capital social. Lo anterior se encuentra debidamente reglamentado en los Artículos 189, 190 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.4. ASAMBLEAS MIXTAS

Son aquellas en las que se convoca a los accionistas a una sola reunión, en las que se delibera y se resuelven materia de la competencia tanto de las Asambleas Ordinarias como de las Extraordinarias; por esto tienen un carácter doble. En la práctica se sigue este sistema deliberando y resolviendo primero los asuntos de competencia de las Asambleas Extraordinarias y después los asuntos objeto de las Ordinarias. El quorum será el mismo necesario para celebrar una Asamblea Extraordinaria; por eso es indispensable precisar la mayoría alcanzada en la votación.

Para DANIEL HUREL (9) quien señala que estas Asambleas no están prohibidas por ningún texto de Ley y si reúnen las condiciones impuestas por cada Asamblea, sí podrán celebrarse válidamente, ya que efectivamente la Ley no las establece, sin embargo, tampoco las prohíbe. Circunstancia con la que estamos completamente de acuerdo.

2.5. ASAMBLEAS ESPECIALES

Las Asambleas Especiales son aquellas que se forman sólo por una -- determinada categoría de accionistas; surgen de la necesidad de modificar -- los derechos especiales que las acciones confieren, lo cual no puede hacer-- se a través de una simple resolución de la Asamblea General.

Su justificación se encuentra en el hecho de que en una Sociedad, en la cual lícitamente se ha derogado el principio de igualdad entre los accionistas, por haberse emitido acciones con diversos derechos, la Asamblea General decidiera hacer una alteración en los privilegios de que gozan las diver----sas clases de acciones.

En el Artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece, que en caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda afectar a alguna de ellas, deberá aceptarse por la categoría afectada, reunida en Asamblea Especial.

Las reglas aplicables a esas Asambleas son las mismas que para las - Extraordinarias, excepto en lo que se refiere a la convocatoria, la cual deberá hacerse por el Administrador, por el Consejo de Administración o por el Comisario. El quorum es similar al de las Extraordinarias.

La función de esta Asamblea es la de ratificar la decisión de la Asam--blea General, con la cualidad de convertir en definitivas las decisiones que to

ma el órgano deliberante de la Sociedad, las resoluciones que perjudican a -- una clase determinada de accionistas, no pueden tener efecto si previamente no son aceptadas por la categoría afectada. (Artículo 195 Ley General de Sociedades Mercantiles)

2.6. ASAMBLEAS DURANTE EL ESTADO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Durante la liquidación el contrato social continúa, porque este estado -- no libera a los socios de las obligaciones contraídas, la Sociedad continua viviendo, conserva su personalidad jurídica, nombre, domicilio, contabilidad y -- su patrimonio independiente, constituido en garantía de los acreedores sociales y defendido en su integridad frente a los acreedoresse particulares de los -- socios. La Sociedad continua hasta el fin y éste ya no es la explotación del -- negocio sino la ejecución de las operaciones pendientes.

En realidad en el Derecho Mexicano no existe problema alguno ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles lo define claramente al señalar -- que la Sociedad sigue siendo la misma, y goza de personalidad jurídica aún -- después de disuelta la Sociedad y aún durante la liquidación. (Artículo 244)

La capacidad de derecho de la Sociedad durante el estado de liquidación queda inalterada, pero su capacidad de obrar queda limitada por la Ley. De aquí que la doctrina se pronuncie unánimemente en el sentido de que las facultades de la Asamblea se limitan durante el estado de liquidación, al no -- poder tomar acuerdo que contradiga el estado en que se encuentra el ente, --

por lo tanto, los poderes de la Asamblea se encuentran limitados por el propio estado de liquidación, pero esto no impide que dedan celebrarse generalmente las Asambleas Ordinarias en este período.

En conclusión el órgano de liberante de una Sociedad en liquidación - funciona igual que antes de la disolución, con la variante de que la Asamblea no podrá votar acuerdos cuya ejecución vaya en contra de los fines mismos - de la liquidación; excluyendo la facultad de la asamblea para revocar el estado de liquidación y hacer volver a la normalidad a la Sociedad disuelta.

C I T A S

CITA N° 9 : DANIEL HUREL. *Traite Pratique Des Assemblees D' Actionnaires*. Paris 1936. N. 104. Pág. 119.

CAPITULO III

ACTAS DE ASAMBLEA

3.1. CONCEPTO Y CONTENIDO

El Acta de Asamblea es la redacción por escrito de todo lo referente a la Sociedad, tratado en la reunión de los socios. Hecho a manera de resumen en el cual se especifica de forma clara y contundente los puntos y acuerdos y acuerdos tomados por accionistas.

" El acta de una asamblea es la redacción por escrito de lo tratado en una reunión, es el resumen general redactado de una manera oficial." (10)

Se puede manejar como un requisito legal en virtud de que el Código de Comercio obliga a los comerciantes a llevar una contabilidad y un cierto número de libros los cuales servirán como una especie de curriculum o de diario en el que se verán las actuaciones y la vida de la Sociedad. Uno de los tipos de libros son los " Libros de Actas ". (Artículo 34 y 36 del Código de Comercio)

En el acta se hacen anotaciones tan específicas como para poder mostrar (en caso de ser necesario) a las autoridades tal y como se llevo a cabo la asamblea por lo que se menciona en ella en lugar, fecha y hora de celebración; la asistencia de los de los socios y número de acciones que represen-

tan, quorum, deliberaciones, resoluciones, votación y hora en que se levanta la sesión de asamblea.

Como se verá en el Capítulo correspondiente, las actas deben especificar el lugar donde se realizan, la fecha en que tienen lugar y la hora en que inician y terminan; aquí se especificará si el acta se llevó a cabo en el domicilio social o en el domicilio señalado en los estatutos cuando éste sea un lugar distinto, y si se efectuó según la fecha y horas que se manifestaron en la convocatoria.

Tienen tanta importancia todo lo relacionado con anterioridad en virtud de que el no cumplimiento de la normatividad social, otorga al socio, posibilidad de impugnar la resolución que tome la asamblea.

En las asambleas es menester el mencionar el quorum legal, si hubo o no, el número de las acciones que están representadas en la asamblea, y hacer mención del número de votos que tiene cada resolución tomada para de esta manera determinar, si efectivamente se tomaron resoluciones con la mayoría que se requiere para el caso en específico. Así que las asambleas no podrán efectuarse sin que esté representado un porcentaje específico de acciones o en su caso no podrán tomar las asambleas resoluciones generales sin tener el porcentaje de mayoría que se requiera en los estatutos o en la Ley.

En las deliberaciones hechas no es necesaria su inserción en el acta porque como vimos al inicio del presente tema, el acta es una relación sus

cinta de los hechos acaecidos en la asamblea, a manera de resumen, por lo que bastará con hacer mención de la resolución tomada por los asistentes.

El acta en su redacción es la parte formal de la asamblea así lo expresa en su Artículo 34 y 36 el Código de Comercio: "...se deberán llevar debidamente encuadenados, empastados y foliados el Libro Mayor y en el caso de personas morales el Libro o Libros de Actas...". "...En el Libro o Libros de Actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios...".

Asimismo el Artículo 41 del mismo Ordenamiento es específico al mencionar: "...En el Libro de Actas que llevará cada Sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará la fecha respectiva, los asistentes a ella, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra, y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera a una Junta de Consejo de Administración sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas a quienes los estatutos confieran esa facultad".

Como hemos analizado, la Ley sólo reconoce dos tipos de actas:

- Las Actas de Asamblea Ordinaria; y
- Las Actas de Asamblea Extraordinaria.

(aunque la doctrina maneja también Actas de Asamblea Mixtas)

Por lo tanto, las Actas de Asamblea Ordinaria se asentarán en el Libro de Actas de las Sociedades que la Ley les obliga a llevar, los cuales serán -- autorizados por el Presidente y Secretario de la Asamblea y por los Comisa-- rios que concurran, dejando la posibilidad (remota) de que en caso de sur-- gir alguna circunstancia que impida asentar el acta de un asamblea en el li-- bro correspondiente, ésta se protocolizará ante Notario (pero no maneja un - tiempo específico para hacerlos).

Las Asambleas Extraordinarias se diferencian de las ordinarias porque éstas además de asentarse en el Libro respectivo de la Sociedad, se deben - por Ley, protocolizar ante Notario.

3.2. VALOR DEL ACTA

El valor del acta se atribuye como elemento esencial de la validez de - las deliberaciones hechas en la asamblea o junta de socios. por lo que al no - existir un acta nos indica que la deliberación es nula; lo considero comprensi - ble hasta cierto punto, pues si se delibera y no se llega a un acuerdo o reso-- lución que mediante votación se válida, no se asentará en el acta, a pesar de haber votado; porque tal deliberación para ser tomada como resolución gene - ral debe estar asentada en el Libro de Actas. Así que aquellos que discuten - haber votado por una deliberación hecha, no serán considerados por no te - - ner base o sustento su manifestación.

" Con la deliberación de los socios la voluntad social se manifiesta -- completamente y por lo tanto el negocio jurídico debe considerarse perfecto.- La falta del acta puede dar lugar a una irregularidad en los Libros pero no -- puede impedir que la resolución surta sus efectos, la resolución es obligatoria para los socios desde es momento en que se toma" (11)

Sin embargo, el acta no puede estrictamente ser un elemento esencial para la validez de las deliberaciones, porque cuando se delibera y se toman acuerdos, aún cuando se se asientan en el Libro de Actas, los socios lo han aceptado y es la voluntad social así que la resolución surgida de la deliberación es independiente de su inscripción o no en el Libro de Actas respectivo.

Las actas auxilian a los socios para controlar y valorar la situación que vivan como empresa, más no da valor a las resoluciones tomadas, por lo que si el acta falta, la deliberación se puede probar de cualquier otra forma legal.

El valor que como prueba tienen las actas, es el mismo que cualquier otro documento y aún las protocolizadas ante Notario estarán siempre sujetas a impugnación. Se hace prueba plena a través de un acta mientras no se demuestre lo contrario.

La Ley sólo ve al acta como un documento de prueba que puede ser -- público o privado.

3.3. INSCRIPCION DEL ACTA

El último párrafo del Artículo 194 de la Ley General de Sociedades - -
Mercantiles dice: "...las Actas de las Asambleas Extraordinarias serán proto--
colizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público...".

Y más aún deben inscribirse las modificaciones a sus estatutos por que
en un inicio, la publicidad que se dió con la constitución e inscripción, fué la ba
se a unos datos y circunstancias específicas, las cuales al cambiar, es el de-
ber legal de la Sociedad el darlo a conocer de la misma forma en que se - - -
constituyó.

Normalmente se designa un " delegado " para que efectúe estos actos
sin embargo, muchas veces la inscripción del testimonio queda a cargo del --
Notario que protocolizó el acta mediante designación hecha por el delegado.

La inscripción de los nuevos estatutos, es para salvaguardar los intere
ses del tercero y los efectos del registro, son sólo de naturaleza publicitaria.

La no inscripción implicaría el desconocimiento de los terceros, más --
de ninguna manera, el no cumplimiento por parte de los socios.

Los Artículos 26 y 27 del Código de Comercio señalan los efectos de -
inscripción, los cuales a la letra dicen:

" ART. 26. Los documentos que conforme a este código deben registrarse y -
no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no po
drán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le -
fueren favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirán - -

efecto contra tercero los documentos que se refieren a bienes inmuebles y - -
derechos reales, siempre que hubieren sido registrados, conforme a la ley co- -
mún, en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipotecas correspon- - -
diente ".

" ART. 27. La falta de registro de documentos hará que, en caso de quiebra, -
ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario ".

El Registro Público de Comercio no podrá negarse a la inscripción de-
un Acta de Asamblea en la que modifiquen los estatutos, porque el Estado a-
través de esta Institución, proporciona el servicio de dar publicidad a los he-
chos y actos jurídicos, por lo que: " en ningún caso y por ningún motivo, la - -
inscripción de documentos mercantiles podrá ser negada por el Registrador "

La inscripción de una escritura pública que contenga al acta de asam-
blea que modificó los estatutos no podrá negarse, basándose en vicios; y la -
válidez del acta no corresponde al Encargado del Registro, ya que su deber -
se concreta a una realidad y no a juzgarla. (12) El derecho de impugnar el-
acta corresponde sólo a los socios .

C I T A S

CITA N° 10: *GAIT ET DELAISI. Pág. 142.*

CITA N° 11: *E. SOPRANO, Op. Cit. N. 237. Pág. 278.*

CITA N° 12: *FRANCESCO MESSINEO. Studi Di Diritto Delle Societa. Milla--
no 949. Pág. 82*

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA DELIBERACION

4.1. LA DELIBERACION COMO ACTO UNILATERAL

Las discusiones que sobre la naturaleza jurídica de la deliberación - - han surgido, son en diversos sentidos y sin lograr aún, ponerse de acuerdo; - algunos opinan que la deliberación es un acto complejo, otros sugieren que - es un acto colectivo, otros más, consideran que es un acto simple y hay quienes la consideran un acto colegiado.

Hay autores que tratan este tema y concluyen que la deliberación se -- debe entender y considerar como un acto unilateral; plantearlo así, nos lleva al estudio de lo que son los actos unilaterales y los actos plurilaterales, en su clasificación tradicional, tema que ha sido materia de múltiples estudios en -- los cuales se ha dejado la noción de que: "Los actos unilaterales son aquellos en los que intervienen una o varias personas que manifiestan su voluntad en un mismo sentido"; y "Los actos plurilaterales son aquellos en que dos o más personas declaran su voluntad en sentidos opuestos o diferentes".

La deliberación de una asamblea es un acto unilateral, no obstante - - que dicha deliberación provenga de un órgano formado por varios individuos quienes a su vez, emiten una declaración de voluntad a través de su voto.

En todo caso los votos se consideran como elementos del procedimiento de formación de la voluntad social. (13)

La deliberación de una asamblea es la expresión de la voluntad de sus integrantes, sin importar el número de socios o accionistas, su decisión es tan sólo, en el sentido de lograr un interés colectivo, común, en base a estar sujetos a un objeto ya perfectamente determinado, es la manifestación de voluntad de una parte y esta parte es la sociedad, es decir, el sujeto a quien corresponde la paternidad del negocio, su creación y con el cual se identifica el objeto a través de la asamblea la sociedad; regula un interés propio y único lo que da precisamente el carácter de unilateralidad al acto de la deliberación. (14)

Para reafirmar lo citado en los párrafos precedentes, podemos utilizarlo expuesto por EMILIO BETTI en lo que respecta a lo que es " PARTE ".

Parte es quien con el negocio dicta reglas a un interés propio; de donde, si el interés es único e idéntico la parte será única, aún cuando pueda estar constituida por varias personas. (15)

Como podemos ver la esencia de lo que para EMILIO BETTI es parte nos sirva para determinar cuando un acto jurídico es unilateral y en el caso -- que nos ocupa, porque es que se dice que la deliberación de una asamblea es un acto de esta manera.

El interés de la sociedad es uno, éste es, ejecutar los actos necesarios para lograr y llevar a cabo su objeto. En la asamblea el interés particular

queda al margen, no tiene la más mínima importancia para la estructura como del interés social, por lo que este tipo de interés, no podrá utilizarse ni tomarse en cuenta para la deliberación de la asamblea, es tan estricta esta circunstancia que en el caso de que algún accionista-socio tenga un interés contrario a la Sociedad, éste deberá abstenerse de toda deliberación, podemos deducir de lo expuesto que:

Si el número de partes en la base para determinar si un acto es unilateral o plurilateral, y si el interés determina el número de partes en relación directa, la deliberación de una asamblea es un negocio o acto unilateral, ya que uno es el interés y una es la parte. El interés que se traduce en cierto modo como interés colectivo es la realización del objeto social y la parte es la propia sociedad, quien tiene interés directo en la realización de un objeto común.

4.2. DELIBERACION Y ACTO COMPLEJO

Los estudiosos del tema relativo a la deliberación creen conveniente hacer una diferenciación en cuanto a la deliberación y al acto complejo por la posibilidad en algún momento, de confundir los términos.

Podemos entender por acto complejo, aquella declaración de voluntad formada por la fusión de varias declaraciones de voluntad que se dirigen a un fin único ejercitando un poder único o derecho. (16)

Los sujetos que intervienen en el acto complejo tienen un mismo interés.

Haciendo una interpretación sencilla y superficial de la definición, podemos deducir que la deliberación encuadra bien como acto complejo, por ser la manifestación de voluntad del órgano compuesto por varios sujetos, con un interés o fin único: " EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ".

Sin embargo, en un análisis más profundo podemos dilucidar que la deliberación no se trata de una fusión de varias declaraciones de voluntad de varios sujetos u órganos en particular si no más bien se trata de la opinión de los socios los cuales son miembros de un órgano. (La Asamblea)

Por lo tanto, no se puede decir que estamos frente a un acto complejo, porque la fusión de las voluntades, se toma en un órgano unitario, en este sentido las voluntades están encargadas del órgano y le dan vida y funcionamiento.

Para el acto complejo es necesario la unanimidad, se requiera la fusión de todas las voluntades; caso contrario, en la deliberación de la asamblea, puede darse el caso de que aquello que decidan las mayorías no este de acuerdo a lo que opinan las minorías.

La deliberación es obra de un órgano en su conjunto y no de los sujetos que forman parte del mismo por lo tanto la deliberación es indiferente si se toma por unanimidad o por mayoría.

En la deliberación no se fusionan la voluntad de la mayoría con la voluntad de la minoría.

4.3. DELIBERACION Y ACTO COLECTIVO

El acto colectivo también se ha tomado en cuenta para poder analizar a la deliberación y algunos tratadistas han querido considerar la deliberación de la asamblea como un acto colectivo.

Por acto colectivo se entiende a áquel acto formado por la declaración de voluntad de varios sujetos, mismas declaraciones unidas para satisfacer intereses comunes y paralelos, previo acuerdo unánime.

En el acto colectivo no se fusionan las opiniones para dar una voluntad única, porque si bien es cierto que se unen, quedan también individualizadas y distintas. Caso contrario en el acto complejo, el cual se presenta como una manifestación de voluntad de carácter unitario.

El acto colectivo es una declaración plural, en ella se ve la pluralidad de sus intenciones, las cuales en esencia son idénticas y tienden a un resultado común.

Eminentes autores han sostenido a la deliberación como un acto colectivo unilateral y dicen:

"LA ASAMBLEA ES UNA UNIDAD COLECTIVA Y SU VOLUNTAD VINCULA A LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD". (17)

"LOS SOCIOS COMO ARGUMENTOS VIVIENTES Y NECESARIOS DEL ENTE COCURREN CON SUS VOLUNTADES INDIVIDUALES A CREAR LA VOLUNTAD COLECTIVA". (18)

No es muy claro y deja dudas el pensar que la deliberación de la asamblea pueda admitirse como un acto colectivo.

En el acto colectivo existe un previo acuerdo común, para satisfacer intereses comunes; " En la deliberación las declaraciones no son distintas y se refiere a la persona jurídica de la Sociedad ". (19)

Dentro de la asamblea los socios no actúan como órganos sino como parte del mismo órgano.

El actuar del socio está en relación particular entre él y la sociedad, -- no como órgano independiente sino como miembro creador y parte de un órgano.

4.4. DELIBERACION Y ACTO SIMPLE

También se ha querido aplicar lo relativo a la noción del acto simple a la deliberación de la asamblea.

La doctrina denomina como tal el acto que se forma por la manifestación de la voluntad que emana de un sólo sujeto. El jusista SANTI ROMANO manifiesta que: " Acto simple es áquel en el cual la expresión de voluntad si se trata de un acto unilateral, emana de una persona física ". (20)

CARIOTA FERRARA nos dice que acto subjetivamente simple es -- áquel que emana de una persona física. (21)

Sin embargo, para algunos estudiosos del derecho la deliberación de la asamblea es la manifestación de un órgano único en la cual se determina que es diversa de la voluntad de las personas que están encargadas de él, -- de tal manera que el comparar o tratar de encontrar similitud entre el acto -- simple y la deliberación implica cuestiones incongruentes ¿ porqué ? simple y sencillamente porque la característica esencial del acto simple es la participación de un sujeto y éste sujeto debe ser una persona física y si hacemos la comparación antes referida no encuadraría por que aunque la manifestación de la voluntad de la asamblea se atribuye a un sujeto, éste es un sujeto-moral.

4.5. ACTO COLEGIADO Y LA DELIBERACION

El acto colegiado es de naturaleza pluripersonal y las declaraciones hechas por los sujetos no son diversas entre si y tienen como fin la satisfacción de un sólo interés y sus efectivos están dirigidos a la persona jurídica; -- estas circunstancias pueden ser confundidas con los actos colectivos y complejos, pero tomando en consideración que los actos colectivos se forman --

por declaraciones diversas entre sí que se reúnen previo acuerdo unánime -- para satisfacer intereses comunes paralelos y cuyo efecto se refiere a cada sujeto u órgano, y los actos complejos resultan de la fusión de las declaraciones de varios sujetos o de varios órganos diversos entre sí, cada uno titular de un poder en el asunto de una competencia determinada, no existe posible comparación.

El acto colegiado es la manera más apropiada para explicar y entender la deliberación o la declaración de la voluntad de una asamblea basado en el principio mayoritario que rige el funcionamiento de las asambleas porque por este principio la voluntad social no requiere la intervención de la totalidad de los socios; que emitan su voto, la voluntad social se puede formar por un porcentaje determinado del capital social que sea suficiente para formar mayoría.

La asamblea es un órgano de la sociedad que por su naturaleza actúa como un cuerpo colegiado, en el que intervienen sujetos físicos, pero que no son órganos independientes, si no elementos del cuerpo colegiado. " El Órgano colegiado se forma por varias personas cuya voluntad simultánea y equivalente, es necesaria para formar la voluntad del ente ". (22)

En un cuerpo colegiado no es necesaria la voluntad unánime de los sujetos que la integran, basta como se mencionó ya, que se constituya por un número suficiente para formar mayoría.

Por lo cual, si la asamblea es un órgano considerado como colegiado, y un cuerpo colegiado actúa como se especificó con anterioridad, las delibe-

raciones que en cualquier sentido y forma tenga la asamblea, deberán ser - -
consideradas aplicando los mismos principios rectores del acto colegiado.

Si ejemplificamos esto, podemos ver que: Para darse forma a la voluntad es necesaria la previa convocatoria de los miembros integrantes de un órgano colegiado, de igual manera en una sociedad es necesaria la convocatoria con antelación hecha a los socios o miembros y una vez ya reunido el porcentaje mínimo de socios convocados, la asamblea, como órgano deliberador estará en facultad de emitir la voluntad de la sociedad, como se puede - - observar sucede al igual que en un órgano colegiado en el cual se requiere - la presencia de un número específico de miembros para que esta reunión - - sea válida, además para que se pueda considerar como: " LA VOLUNTAD - DEL ENTE ", tanto la materia a tratar y la decisión adoptada, se deben tomar tales decisiones por un número suficiente de integrantes o miembros, que - sean la mayoría.

La asamblea actúa como una sola parte al igual que un cuerpo colegiado y es por ello que: se tienen sus decisiones con el carácter de unilateral, - - más en el fondo se debe aceptar su intervención como acto colegiado por - - que su decisión emana de su actividad social la cual es a fin de cuentas considerada como unidad.

GINO GORLA nos dice que: "...para la validez de la deliberación el acta es un elemento esencial... ". (23)

" La deliberación no sólo se ocupará de la gestión de la Sociedad sino también de las reformas de los estatutos sociales, además la asamblea en - -

sus deliberaciones no puede disponer de los derechos de terceros sin su consentimiento. El principio mayoritario de la deliberación que atiende a que todas las resoluciones que se tomen serán por mayoría de votos, encuentra su justificación en la comunidad de objeto entre los accionistas ". (24)

El citado principio encuentra su límite en el los principios generales de orden público, en las normas que persiguen la tutela de los intereses de terceros, en los derechos del accionistas que por su carácter esencial escapan a la discrecionalidad de la asamblea y del mismo acto constitutivo. Si en la deliberación se viola esto, será considerada como nula.

C I T A S

CITA Nº 10: GAIT ET DELAISI. Pág. 142.

CITA Nº 11: E. SOPRANO, Op. Cit. N. 237. Pág. 278.

CITA Nº 12: FRANCESCO MESSINEO. Studi Di Diritto Delle Societa. Milla--
no 949. Pág. 82

CITA Nº 13: OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO. Asambleas, Fusión y Li- -
quidación de Sociedades Mercantiles. México 1992. Pág. 227

CITA Nº 14: EMILIO BETTI. Teoría Generale del Negozio Giudirico. Juricico
1950. Pág. 77. Vease Luigi Cariota Ferra, Il Negozio Guiridico.
Napoli 1949. N. 36 Pág. 119.

CITA Nº 15: EMILIO BETTI. Op. Cit. Supra 14. Págs. 76 y 78.

CITA Nº 16: OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO. Op Cit Supra 13, Págs. - -
228 y 229.

CITA Nº 17: A. SCIALOJA. L'opposizione. Pág. 207.

CITA Nº 18: C. VIVANTE Tratado de Derecho Mercantil. Madrid, 1932 - - -
pag 233. Citado por Vazquez del Mercado supra 13, pag 230

CITA Nº 19: A. DONATTI . Citado por Oscar Vázquez del Mercado. Op. Cit.

Supra 13. Pág. 230.

CITA N° 20: SANTI ROMANO. Citado por Oscar Vázquez del Mercado. Op.
Cit. *Supra 13. Pág. 232*

CITA N° 21: CARIOTA FERRARA. Op. Cit. *Supra 13. Pág. 230*

CITA N° 22: OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO. Op. Cit. *Supra 13. Pág. -*
233

CITA N° 23 GINO GORLA Citado por OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO
Op. Cit. *Supra. 13 Pag. 219*

CITA N° 24 TULLIO ASCARELLI . *Principios y Problemas de las Socieda- -*
des Anonimas.

CAPITULO V

LA SOCIEDAD ANONIMA

5.1. LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Es áquel tipo de Sociedad Mercantil que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones (Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Tal denominación se forma libremente con la limitante de que ésta debe ser complementante distinta de cualquier otra Sociedad; esta circunstancia -- es vigilada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual a través de -- disposiciones legales relativas a la creación de Sociedades las regula. Estas disposiciones son las siguientes:

- a) Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en su Artículo 30 y 31.
- b) Constitución Política Mexicana en su Artículo 27 Fracción I
- c) Ley de Inversión Extranjera, Artículo 15
- d) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 28 Fracción V.
- e) Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, Artículo 91
- f) Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Artículo 31 Párrafo Tercero y 32 Fracción II Párrafo Cuarto.

Al ocuparse la denominación irá siempre seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" o de su abreviatura "S.A. DE -- C.V."

Para realizar la constitución de una Sociedad Anónima es necesario -- cubrir ciertos requisitos:

1. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
 2. Que el capital social no sea menor de \$50'000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y que esté íntegra--- mente suscrito.
 3. Que se exhiba el dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento - - del valor de cada acción pagadera en numerario; y
 4. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.
- (Ley General de Sociedades Mercantiles Artículo 89 según reforma establecida en el Decreto del 11 de Junio de 1992)

Se debe cumplir además con otros requisitos: Parte exhibida de capi-- tal, numero, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el --- capital social (con alguna limitante) forma y términos en que debe pagarse - la parte insoluta de las acciones.

La participación en las utilidades concedida a los fundadores, el nom-- bramiento de uno o varios comisarios, las facultades de la Asamblea General y las condiciones de la validez de sus deliberaciones así como para el ejerci-

cio del derecho del voto en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios (Artículo 91 Ley General de Sociedades Mercantiles) y aún las solicitudes del Artículo 6º del anterior cuerpo legal.

Una Sociedad Anónima quedará legalmente constituída, cuando su contrato conste en Escritura Pública y ésta haya sido judicialmente calificada debidamente inscrita, y cuando se hayan cumplido una serie de trámites accesorios que establecen las Leyes Fiscales y otras complementarias de la Legislación Mercantil. (25)

No se debe decir desde luego que una Sociedad no pueda existir si no cumple con estos requisitos, sin embargo, su existencia es limitada, su capacidad incompleta y sus actividades son susceptibles de determinar sanciones para la Sociedad y para los que actúen en nombre de la misma, es lo que en doctrina se conoce como " Sociedad Irregular ".

El proceso constitutivo de la Sociedad Anónima ha sido presentado desde varios puntos de vista siguiendo criterios doctrinales y criterios legales

La Sociedad Anónima requiere no sólo el concurso de varias personas sino también una efectiva aportación de capital elemento indispensable en toda sociedad mercantil. El capital debe mencionarse en la Escritura Constitutiva especificando la parte que deba ser exhibida.

El capital social equivale a la suma del valor de las aportaciones de los socios, la cual debe expresarse en moneda de curso legal. Como el capi-

tal social es la garantía de los acreedores sociales, es importante que la cifra o cantidad indicada corresponda a capital o bienes realmente poseídos por la Sociedad. Es tan importante el capital para la Sociedad que existen disposiciones que establecen las pautas a seguir, por ejemplo: Se establece que al momento de la constitución se exhiba el veinte por ciento de las acciones pagaderas en numerario y exhibirse en su totalidad cuando se trate de acciones pagaderas en bienes distintos del numerario, existe la prohibición a las Sociedades de emitir acciones por suma inferior a su valor nominal (Artículo 115 Ley General de Sociedades Mercantiles), se considera también, la disolución de la Sociedad en el caso de pérdida de las dos terceras del capital social, las acciones del capital sólo podrán ser amortizadas con utilidades reparables (Artículo 136 Ley General de Sociedades Mercantiles), se obliga a la Sociedad a presentar a la asamblea de accionistas, anualmente un estado que muestre la situación financiera de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

Un estado que muestre debidamente explicados y clasificados los resultados de la Sociedad durante el ejercicio y un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social acaecidos durante el ejercicio; también se prohíben beneficios a socios fundadores de la Sociedad que menoscaben el capital social. Se prohíbe además a las Sociedades hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones, se prohíbe el reparto de utilidades ficticias y el reparto de utilidades en caso de pérdida del capital social, la reducción del capital social así como su aumento, sólo podrá llevarse a cabo mediante el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes. Todas estas disposiciones están contenidas en el articulado de la

Ley General de Sociedades Mercantiles que tienen como único objetivo el -- proteger las relaciones de las sociedades entre sí y en relación a terceros.

Todo lo expuesto con anterioridad es en relación al capital social ; podemos decir entonces que son tres las etapas que integran la constitución de la Sociedad:

- a) La referente a los socios;
- b) La que se requiera a la integración del capital social; y
- c) La que hace referencia a la formalización de la Sociedad

Para JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ existen tres momentos -- básicos en el proceso constitucional de la Sociedad Anónima; en el primero - se forman el contrato y los estatutos, en el segundo se formaliza el compromiso de los socios y se aporta el capital social ; y en el tercero se inscribe la Sociedad en el Registro Público de Comercio.

El contrato y los estatutos son la línea o plan de la Sociedad, la fundación dota de realidad y trascendencia jurídica a tal idea; la inscripción consagra entre los socios y frente a terceros características legales y convencionales de la Sociedad Anónima de que se trate. (26)

La constitución de una Sociedad Anónima puede ser en un sólo acto - esto es conocido como fundación simultánea, mediante la comparecencia ante Notario de los socios que otorgan la Escritura Constitutiva, o en forma sucesiva mediante el procedimiento de suscripción pública.

La constitución simultanea no tiene mayor trascendencia por ser la forma de mayor aceptación, en cambio la constitución sucesiva o por suscripción pública tiene un procedimiento típico y característico y es poco usado en nuestra Sociedad.

La suscripción pública o sucesiva es característica por el llamamiento que hacen al público en general los fundadores, con el fin de obtener nuevos socios.

Los fundadores redactan y depositan en el Registro de Comercio, un programa en el cual se contenga el proyecto de los estatutos; aquellos que quieran ingresar a la Sociedad deberán presentar su suscripción por duplicado y contener en ella nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor, número expresado con letra de sus acciones que suscriba, la naturaleza de dichas acciones y su valor; la forma y los términos en que dichas acciones deban pagarse, con bienes distintos al numerario, la determinación de dichos bienes, la forma de hacer la convocatoria y las reglas que servirán para su celebración, la fecha de la suscripción y por último, la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos de la Sociedad. Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la citada suscripción y dejarán un duplicado al suscriptor.

Las acciones tienen un plazo no mayor de un año para quedar íntegramente suscritas, tomando como base para el término, la fecha del programa, con la única salvedad de que se haya acordado un plazo menor.

En caso dado de que al llegarse el término acordado como plazo convencional o en su caso legal, y no se hubiese suscrito íntegramente el capital o en caso de que por cualquier otra causa no se llegare a constituir la Sociedad dentro del plazo mencionado, los suscriptores podrán retirar su aportación y quedaran desligados de cualquier obligación.

En lo que respecta a las aportaciones hechas en numerario, se deberán depositar en la Institución de Crédito que se designe por los fundadores (la cual podrá especificarse en el programa) y una vez constituida la Sociedad será regida por los representantes de la Sociedad; en el caso de aportaciones en especie se formalizaran al protocolizarse el Acta de Asamblea constitutiva de la Sociedad (Artículo 95 Ley General de Sociedades Mercantiles) y en el caso de que se incumpla con la obligación de aportación por algún socio ésta podrá ser requerida judicialmente o también tenerlas por no suscritas si así lo acuerdan los fundadores o los representantes de la Sociedad.

Cuando se encuentre íntegramente suscrito y se hayan hecho ya las exhibiciones legales, los fundadores en un plazo de 15 días publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva en la forma que se encuentre prevista en el programa.

Esta asamblea se ocupará de comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos, de examinar y en su caso de aportar los avalúos efectuados a los bienes distintos de numerarios; de nombrar administradores y comisarios, los cuales fungirán dentro del plazo estipulado en sus estatutos y se designará dentro del plazo aceptado de los-

administradores, áquel que utilizará la firma social y también de deliberar sobre la participación que se hubieren reservado en las utilidades los socios -- fundadores.

Por lo que respecta a la protocolización y registro de estatutos, ésta -- es realizada una vez que es aprobada por la Asamblea General, la CONSTI TUCION de la Sociedad.

En cuanto a la fundación simultanea se puede definir como aquella en la que los socios solemnizan su obligación y realizan parcialmente, por lo me nos sus aportaciones en un sólo acto por comparecencia ante Notario. El -- contrato social se perfecciona por el concierto simultanea de declaraciones de voluntad

La constitución simultanea tiene las características siguientes:

- 1) Comparecencia ante Notario Público, ya sea personalmente o por repre- - sentante. (Se tiene como supuesto que los socios se conocen entre si)
- 2) Todas las declaraciones de voluntad sobre los puntos que forman el con- - trato y los estatutos, se realizan en un solo acto y en un solo documento - con todas las características notariales.
- 3) Admisión solemne del contrato derivada de la intervención del Notario.
- 4) Suscripción de todas las acciones
- 5) Aportación del capital ante Notario
- 6) La constitución simultanea va acompañada de una declaración comple- - - mentaria que se refiere a la celebración de la primera junta de accionistas designación de administradores, de comisarios y de todas las personas ---

que han de desempeñar los cargos que se designan en la escritura o los -- que exijan la Ley.

Es amplio el tema de la constitución de una Sociedad, y sería extenso- en demasía el hablar y escribir al respecto, todo lo aquí referido es tal vez pe- queño, más sin embargo, sólo se trata de un análisis general de la Sociedad- Anónima y a manera de lograr una mayor profundidad se analizarán temas -- que a mi criterio son trascendentales en la vida de este tipo de sociedad, por supuesto sin desmerecer la importancia que todos los demás temas que - - - aquí no se estudien.

5.2. CONTRATO SOCIAL, ESTATUTOS Y ADMINISTRACION DE LA SO- - CIEDAD

En sentido extricto o interno al elaborar y redactar el contrato social y - los estatutos, nos encontramos en la fase constitutiva de la sociedad en su pri- mer momento.

Los que escriben sobre el tema en ocasiones confunden el contrato -- con lo estatutos y viceversa. La Ley no es clara en sus preceptos y complica- aún más las cosas al considerarlas, como cosas distintas, pero sin distin- - - guirlas claramente la una de la otra, se toma como base para este comenta- rio, lo que la propia Ley General de Sociedad Mercantiles dice, ejemplos:

1. Se emplea contrato constitutivo social en el Artículo 103 Fracción II son - fundadores de una Sociedad Anónima; "...II. Los otorgantes del contrato -

constitutivo social...".

2. El Artículo 112 " Hace referencia al contrato social (referente al valor de las acciones ...sin embargo, el contrato social..."
3. El Artículo 113 " Derecho de voto, podrá pactarse en el contrato social "
4. El Artículo 114 " Emisión de Acciones...cuando así lo prevenga el contrato social..."
5. El Artículo 124 " Expedición de títulos representativos; aumento de capital...en un plazo no mayor de un año contando desde la fecha del contrato social..."
6. El Artículo 130 " Transmisión de acciones... podrá pactarse en el contrato social..."
7. El Artículo 182 " Asuntos a tratar en asamblea extraordinaria ". Fracción -- XI cualquier modificación al contrato social.
8. El Artículo 190 " Quorum para asamblea extraordinaria.

Salvo que el contrato social fije una mayoría más elevada se deberá -- estar representado 3/4 partes del capital y por lo que toca a los estatutos podemos identificar los siguientes artículos dentro del mismo ordenamiento legal, ejemplos:

1. El Artículo 6 " Contenido de la escritura constitutiva de la sociedad, Fracción I a XII ". Todos los requisitos en este artículo comprendidos y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los Estatutos de la Sociedad.
2. El Artículo 92 " Constitución por suscripción pública...contener proyecto -- de los estatutos..."
3. El Artículo 93 Fracción VII " Declaración de conocimiento y aceptación de

los estatutos..."

4. El Artículo 100 " Atribuciones de la asamblea general constitutiva...com-
probar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de-
de estatutos..."
5. El Artículo 101 " Aprobación de constitución de sociedad y...procede a pro-
tocolizar acta de la junta y estatutos..."
6. El Artículo 108 " Contenido de los bonos del fundador. Fracción VII firma-
autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento con--
forme a los estatutos.
7. El Artículo 123 " Intereses establecidos a las acciones...en los estatutos --
se podrá establecer..."
8. El Artículo 186 " Publicación de convocatoria para asamblea general...con
la anticipación que fijen os estatutos..."
9. El Artículo 193 " Asambleas serán presididas por Administrador o Consejo
de Adminsitación...salvo estipulación contraria en los estatutos..."

Como podemos ver existen dudas que la misma Ley genera, podemos analizar con detenimiento dos artículos que son casi definiciones de los conceptos "Contrato Social" y "Estatutos", respectivamente, estos son el Artículo 103 Fracción II y el Artículo 6 último párrafo de la citada Ley.

El Artículo 163 Fracción II nos dice que: " Son fundadores de la Socie-
dad Anónima...los otorgantes del contrato constitutivo social..."

Entendiendo con esto que todas las manifestaciones de voluntad de --
los otorgantes, mismas que están contenidas en el Artículo 6º relacionado --
con el Artículo 91 y 92 son o forman el contrato social o constitutivo social.

El Artículo 6º por su parte nos dice que todos los requisitos contenidos en el artículo mismo más las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad son los " ESTATUTOS "

Como podemos ver no hay claridad, el Artículo 6º nos obliga a considerar el contrato como parte de los estatutos, o bien a los estatutos como parte del contrato.

Si hacemos una distinción teórica vemos al contrato como un conjunto de declaraciones y/o manifestaciones de voluntad encaminados hacia los -- puntos que como mínimo prevee la Ley y los estatutos, como un extra, o sea, una regulación más acusiosa de los puntos mínimos de la Ley más aquellas - disposiciones que esten o tengan por objeto regular aún más la sociedad, -- mismas que sólo podrían estar comprendidas en los estatutos.

En la práctica se menciona que: " los contratantes convienen en realizar un contrato de sociedad anónima de acuerdo a las disposiciones de Ley- el cual será regulado o regido a través de los siguientes estatutos...", viéndolo de esa manera podemos decir que si en el mismo acto solemne de constitución en escritura pública, se contiene tanto contrato, como estatutos y éstos tienen que ser aprobados previamente por los socios realmente es irrelevante el hacer una distinción.

Los estatutos son parte contractual del acto constitutivo, no tienen fuerza de Ley ante terceros pero si tienen una vinculación obligatoria con los socios (27)

Para que se de la creación de los estatutos, se necesitan presupuestos jurídicos es decir que existe el sustento o base creadora de los mismos -- primero que haya dos socios como mínimo, que exista capital social, etcétera y reunir los requisitos mínimos de constitución. (Artículo 89 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los estatutos deben tener un mínimo legal que es en conjunto el contenido del Artículo 6º, 91 y 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, -- que son los siguientes puntos:

- 1º Nombre, nacionalidad y domicilio de los socios o sociedades que componen la sociedad (6º Fracción I) y si se ha reservado alguna participación en los beneficios (Artículo 91 Fracción IV).
- 2º Objeto de la Sociedad (Artículo 6 Fracción IV)
- 3º Su denominación (Artículo 6 Fracción III)
- 4º La duración (Artículo 6 Fracción IV)
- 5º El importe del capital social (Artículo 6 Fracción V), expresando la parte exhibida (Artículo 91 Fracción I), la división en acciones (Artículo 91 - - Fracción II y las características de estas (Artículo 91 Fracción) y la forma y terminos en que deba pagarse la parte insoluta (Artículo 91 Fracción - - III).
- 6º Lo que cada socio aporte (Artículo 61 Fracción VI) con referencia a las -- acciones que haya suscrito.
- 7º El domicilio social (Artículo 6º Fracción VII)
- 8º El nombramiento de uno o más comisarios (Artículo 91 Fracción V)
- 9º Facultades y funcionamiento de la Asamblea General (Artículo 91 Frac- -

ción VI)

Deducimos que todos los requisitos del Artículo 6º son esenciales; así pues tratándose de administración y representación, nombramiento de administradores y representantes la Ley establece normas que los estatutos pueden modificar libremente salvo en la esfera del derecho imperativo; pero en el derecho mexicano las normas en materia de sociedad anónima son todas de carácter imperativas, menos cuando expresamente se autoriza su modificación por los estatutos con toda libertad o dentro de los límites que la Ley -- permite. (28)

Los estatutos son subsidiarios de los preceptos legales ya que sólo -- pueden regular con validez los upuestos expresamente o tácitamente dejados a la voluntad de los socios.

La ADMINISTRACION de la Sociedad estará a cargo de uno o varios -- mandatarios temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas -- extrañas a la Sociedad. (Artículo 142 Ley General de Sociedades Mercanti -- les)

En el caso de que los administradores sean dos o más, éstos constituirán el Consejo de Administración.

El primer consejero que sea designado será el Presidente del Consejo y a falta de éste el que le siga en orden de designación.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente debe de -- asistir por lo menos la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán váli- - das cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes y en caso de em- - pate el Presidente tiene voto de calidad.

En los estatutos se podrá preveer que las resoluciones tomadas fuera- de sesión de consejo, por unanimidad de miembros tendrán para todos los -- efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión -- de consejo, siempre que se confieran por escrito.

Cuando son tres o más los administradores el contrato social determi- rá los derechos que corresponda a la minoría en la designación, pero en to- - do caso la minoría que represente un 25% del capital social nombrará cuan- - do menos un consejero, este porcentaje será el 10% cuando se trate de aque- llas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o - el Administrador, podrán nombrar uno o varios Gerentes Generales o Espe- - ciales, sean o no accionistas; estos nombramientos de los gerentes serán re- vocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administra- - ción o por la Asamblea General de Accionistas.

Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier - - - tiempo por el Administrador o por la Asamblea General de Accionistas. Conte nido esto a la letra en los Artículos 142 a 145.

Si lo desglosamos, detectáramos que el cargo de Administrador es personal; por lo tanto, no podrá desempeñarse por medio de representantes pero eso no implica que los administradores no puedan a su vez, dentro del margen de sus facultades, otorgar poderes en nombre de la Sociedad.

Conforme a la Ley, no podrán ser administradores aquellas personas que estén inhabilitadas para ejercer el comercio.

Las retribuciones de los administradores será señalada en Estatutos y en caso de no serlo, será fijada por la Asamblea General.

Aquellos que desempeñen la función de administradores tendrán a su cargo la gestión de la empresa y la representación de la Sociedad en ellos -- estará depositada la firma social.

También les corresponde la ejecución de los acuerdos de las Asambleas Generales, cuando no se haga una designación especial, en su deber, el formular un Balance Anual dentro de los tres meses siguientes al ejercicio y también un informe de todos los negocios y su evolución; debe también formular una Balance Mensual de comprobación de los movimientos que la sociedad haya efectuado.

Los Administradores deben hacer la convocatoria para las asambleas, presidirlas y firmar las acciones y los títulos provisionales de la sociedad.

Insistimos, los Administradores serán designados por los accionistas y deberán estar en funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para que-

fueron designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos, y aquellos que sean nombrados ocupen sus cargos.

La designación de Administrador puede ser revocada en cualquier momento por la Asamblea General de Accionistas, con alguna limitante, la de, -- en caso de revocar una designación hecha por la minoría, se tendrá que revocar el de todos los demás administradores designados por la mayoría.

Para poder revocar el nombramiento de los administradores, se debe cumplir con las siguientes disposiciones:

- 1) En caso de ser varios, los administradores y ser revocado sólo uno de -- ellos, los demás desempeñarán la Administración si se reúne el quorum -- que los Estatutos dispongan.
- 2) En caso de revocación de Administrador Unico o de que el número de los restantes no reúnen el quorum previsto en estatutos, los comisarios nombrarán con el carácter de provisional a los administradores faltantes.

Reglas que son aplicables también en los casos de que la falta de Administradores se deba a impedimento, muerto o alguna otra causa.

El Consejo de Administración como órgano colegiado funcionará legalmente con la asistencia de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se -- rán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos de los presentes.

Los comisarios de la sociedad asistirán con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo de Administración a las que deberán ser citados.

En toda la sesión del Consejo de Administración deberá levantarse un acta y ésta debe transcribirse en el Libro de Actas de la Sociedad.

El Consejo también puede nombrar de entre sus miembros delegados para la ejecución de actos concretos.

Como apoyo en la Administración de la Sociedad, ésta puede nombrar a uno o varios Gerentes Generales o Especiales, los cuales son órganos secundarios de la Administración, con las facultades que expresamente se les confieren sin que necesiten autorización de los Administradores, para la ejecución de sus actos, gozando de amplias facultades de representación y ejecución. Los Gerentes pueden ser socio o extraños a la Sociedad, su revocación y nombramiento corresponde a los Administradores y a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y al igual que los Administradores, el Gerente no podrá desempeñar sus funciones a través de representante pero según el grado de sus atribuciones, si podrá otorgar poderes revocables en cualquier tiempo.

En caso de que el Administrador o Gerente realice actos distintos a los intereses de la Sociedad, deberá comunicárselos a los demás Administradores y abstenerse de deliberar al respecto, será además responsable de daños y perjuicios que se causen a los socios.

Los Administradores tienen toda la responsabilidad referente a su mandato además de las que los estatutos y la Ley le impongan, el Artículo 158 de

Ley General de Sociedad Mercantiles establece que serán responsables solidariamente con la Sociedad los Administradores:

- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.
- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la Ley.
- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

Y responden además de los daños y perjuicios que se causen a la Sociedad por el incumplimiento de la obligación de lealtad que previene el Artículo 156 de la Ley de Sociedades Mercantiles, por falta de presentación oportuna de Balance Anual, por permitir a la sociedad adquirir sus propias acciones y serán responsables con los que les precedieron si conociendo las irregularidades en que éstos incurrieran, no las denuncian por escrito a los comisarios.

Las acciones de responsabilidad civil que contra los Administradores se tenga, corresponderá ejercerla a los Administradores, pero también pueden ejercitarla los accionistas que representen el 33% del Capital Social como mínimo.

En caso de que la Asamblea General en sus deliberaciones acuerde el exigir su responsabilidad a los Administradores, se deberá designar a quien ejercitara la acción que corresponda.

Cuando se encuentre en el caso de que el 33% del Capital Social re- -
presentado en sus accionistas, quieran ejercitar la acción de responsabilidad
civil deben cumplir dos requisitos.

- 1.- Que aquella demanda que se interponga vaya en beneficio de la socie- -
dad y no en exclusiva para beneficio del 33% solicitante.
- 2.- Que en el supuesto caso de existir una deliberación de la Asamblea, so- -
bre el particular los que vayan a interponer la demanda, no hayan aproba-
do la resolución de no haber lugar a proceder contra los Administradores

Todo lo resultante en los casos aquí tratados, serán en beneficio de la
Sociedad, entratándose de bienes o numerario producto de la reclamación - -
correspondiente

5.3. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS

Los Estatutos contienen lo que los socios deciden para la Administra--
ción y funcionamiento de la Sociedad Anónima, los estatutos son para los so-
cios, las reglas que servirán para interrelacionarlos, para vincularlos de tal - -
manera que se vean obligadas a responder ante la violación o no cumplimien-
to de los Estatutos.

¿ Qué pueden o que deben contener los Estatutos ?

Por Ley, los requisitos mínimos para la constitución de una Sociedad -
por Voluntad Social contendrá todo lo que no este comprendido en las dispo-

siciones de Ley y que los socios en sus libres declaraciones quieran adoptar para regular su conducta interna.

Los estatutos pueden tener todo lo que quieran los socios siempre y -- cuando no esté en contravención lo dispuesto por los ordenamientos legales y las buenas costumbres.

5.4. REQUISITOS DE LA ESCRITURA

Como ya se dijo en capítulos precedentes son los contenidos en los -- Artículos 6º, 91 y 92 de la Ley General de Sociedad Mercantiles.

Esto es, contener los nombres, nacionalidad y domicilio de las perso- -- nas físicas o morales que constituyan la sociedad; el objeto de la sociedad, -- su razón social o denominación, su duración, el importe del capital social la -- expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor -- atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización; cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije, el domicilio de la sociedad la manera en que se haya de administrar la sociedad y las facultades de los administradores; el nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social, la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad, el importe del fondo de reserva, los casos en que la asamblea haya de disolverse y las bases, para practicar la liquidación de la sociedad y el monto de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente, la parte exhibida del capital social, el número, valor nominal y

naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, la forma y términos en que debe pagarse la parte insoluble de las acciones, la participación -- en las utilidades concedida a los fundadores, el nombramiento de uno o varios comisarios, las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Mismo caso para aquellas sociedades que se constituyan en suscripción pública.

5.5. DENOMINACION

La denominación es característica de la Sociedad Anónima, tal característica se ocupa para hacer una diferencia clara en cuanto a su existencia, no pueden por disposición de la Ley, existir dos Sociedades Anónimas con el mismo nombre, independientemente de su objeto, así pues, la denominación se podrá firmar de manera libre según el consenso de los fundadores o de la totalidad de accionistas, en la denominación no es necesaria la manifestación del giro principal de la sociedad, pero si la obligación de ser seguida invariablemente por las palabras " SOCIEDAD ANONIMA " ,o de su abreviatura " S.A " .

Al constituirse una Sociedad Anónima, previamente se debe solicitar -- ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (S.R.E.) el permiso para utilizar la denominación de la sociedad, por ser esta Secretaría la encargada del con

trol de todas las denominaciones existentes en el País., evitando así que se dé la duplicidad de denominaciones y proporcionando a su vez la certeza a los usuarios de utilizar una denominación de la que sean titulares exclusivos.

FUNDAMENTA LA SECRETARIA SUS ACTOS EN:

- El Artículo 27 Constitucional
- El Artículo 28 Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública -- Federal.
- El Artículo 15 de la Ley de Inversiones Extranjeras.
- El Artículo 16 Fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores
- El Artículo 30 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

5.6. APORTACIONES DE CAPITAL

Las aportaciones de capital son hechas con el único propósito de integrar el patrimonio social de la persona moral que se constituye; estas aportaciones son efectuadas en numerario o en especie, que por circunstancias obvias deben ser realmente poseidos por la Sociedad.

En el caso de que las aportaciones se hagan en numerario, se debe depositar la cantidad que se hubieren obligado a exhibir ante los representantes de la Sociedad, o en una Institución crediticia designada para tal efecto, -

o sea, la constitución por suscripción sucesiva o suscripción pública, respectivamente.

Las aportaciones hechas en especie se deben formalizar al protocolizarse ante Notario el Acta de Asamblea constitutiva de la Sociedad.

Cuando los que tenga que hacer aportaciones y no lo hicieran, podrán ser requeridos judicialmente para hacer efectivo su cumplimiento o en último de los casos, dar por no suscritas las acciones correspondientes.

5.7. ACCIONES.

Como continuación específica del tema referente a las aportaciones -- de capital, debemos hacer referencia las acciones.

Todo capital de las Sociedades Anónimas se divide en acciones que - están representadas en títulos de crédito que a su vez sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.

Así pues, la acción se puede ver como:

- 1.- Un Título de Crédito;
- 2.- Una expresión de los derechos y obligaciones del socio o socios; y
- 3.- Parte del Capital Social.

Y el Capital Social de las Sociedades Anónimas está representado por acciones.

Las acciones consideradas como títulos de crédito, también son conocidas con el nombre de " Títulos de Participación "; están regidos por la Ley de Sociedades Mercantiles en primer grado y en lo que no contenga, por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (sólo en el caso de que no se oponga a la primera citada).

Estos títulos representativos, deben expedirse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva o la modificación de esta en caso de aumento de Capital Social.

El Artículo 124 Párrafo Segundo de la Ley Ley de Sociedades Mercantiles, dá la facultad a la sociedad de expedir certificados provisionales nominados, que serán canjeables por los títulos en su oportunidad.

Los títulos representativos de las acciones o los certificados provisionales según sea el caso, deberán contener expresamente:

- Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- Denominación, domicilio y duración de la Sociedad.
- Fecha de la constitución de la Sociedad y los datos de su inscripción en el Registro de Comercio.
- Importe del Capital Social, número total y valor nominal de las acciones, - - excepto el caso en el que se emitan acciones sin valor nominal.
- Exhibición que haya pagado el accionista sobre el valor de la acción o su li-

beración.

- Serie o número de acción o del certificado provisional con indicación del número total que corresponda a la serie.
- Derechos y deberes impuestos al tenedor de la acción, y en su caso las limitaciones al derecho del voto.
- Firma autógrafa del o s administradorese conforme al contrato social. Deben suscribir el documento.

Los títulos representativos de las acciones deben llevar adheridos cupones que se desprenderán y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses y en caso de ser certificados provisionales también podrán tener cupones. Sólo el legítimo propietario del título o su representante legal podrán ejercer contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

Acción- expresión de derechos y deberes de los socios -. Toda acción confiere como regla general a sus tenedores iguales derechos, más sin embargo, el capital social puede quedar dividido en varias clases de acciones con derechos para cada clase, pero aún así, dentro de cada clase deben existir iguales derechos.

La participación de las utilidades y en caso de disolución, la percepción de la cuota de liquidación y la intervención en las deliberaciones, son de rechos fundamentales de los socios accionistas.

Se debe especificar que cada acción tiene derecho a un voto, y que en el acto social se puede manifestar que una parte de las acciones, aque-

llas que son de voto limitado, tengan derecho de voto sólo en las asambleas extraordinarias en las que se decida sobre prorroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada, cambio de objeto o de nacionalidad, transformación o fusión de la Sociedad. (Artículo 113 en relación al 182 de la Ley de Sociedades Mercantiles).

Es de destacar que las acciones son indivisibles y que cuando una acción pertenezca pro-indiviso y por partes iguales a varias personas se deberá nombrar un representante común, el cual no podrá gravar o enajenar si no es de acuerdo al derecho civil en materia de co-propiedad; si no llegan a un acuerdo en referencia a quien debe ser el representante común, lo nombrará la autoridad judicial.

Acción - parte del capital social -. Al Ser la acción una parte representativa del capital social, ésta parte del capital que exprese la acción, constituye su valor nominal y como tal tiende a ser variable así como el patrimonio social.

La Ley en su Artículo 112 no hace manifestación alguna sobre máximo o mínimo del valor nominal de la acción sólo tiene la exigencia de que todas tengan igual valor nominal.

Como la Ley hace mención expresa de que en el momento de la constitución de la Sociedad deban estar íntegramente suscritas todas las acciones y pagadas en un 20% como mínimo cuando sean en numerario y totalmente exhibidas cuando hayan de pagarse en todo o en parte con bienes distintos del numerario debiendo quedar estos bienes depositados en la Sociedad duran-

te dos años, teniendo la Sociedad el derecho de exigir se cubra la diferencia en caso de que los bienes depositados sean en un 25% menor al valor por el que fueron aportados.

Previa la aprobación de la Comisión Nacional de Valores y cuando así lo prevean los estatutos, las Sociedades Anónimas de Capital Fijo podrán - - emitir acciones no suscritas para ser colocadas entre el público cubriendo de terminados requisitos:

- Que se mantengan en custodia por una institución para el depósito de valores.
- La emisión debe hacerse con propósito de oferta pública.
- La emisora previamente a la de la celebración de la asamblea extraordinaria deberá presentar a la Comisión Nacional de Valores en proyecto de emisión con todos los datos y documentos que la misma solicite.
- El importe de las acciones no suscritas podrá ser por un monto igual al capital pagado.
- La emisora al dar publicidad al capital autorizado tendrá la obligación de - - mencionar el capital pagado a esa fecha.
- Las acciones que no se suscriban y paguen en el plazo que señale la Comisión Nacional de Valores se considerarán anuladas sin que se necesite autorización judicial y se procederá a su cancelación.
- La Comisión Nacional de Valores sólo aprobará emisiones de acciones no - suscritas cuando se trate de sociedades que mantengan políticas congruentes de colocación de sus valores en público y de protección a los derechos de la minoría.

- Para facilitar la oferta pública de valores en la asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se decreta la emisión de acciones no suscritas, deberá hacer renuncia expresa del derecho de preferencia que se mencionan en el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- En la convocatoria en la que se cite a asamblea general extraordinaria se deberá hacer notar expresamente que se reúne para los fines precisados, haciendo mención especial de lo establecido en cuanto a la renuncia del derecho de preferencia.
- Cualquier accionista que vote en contra de las resoluciones adoptadas durante la asamblea, tendrá derecho exigir de la Sociedad la colocación de sus acciones al mismo precio en el que se ofrezcan al público las acciones materia de la emisión, la sociedad tendrá la obligación de colocar en primer lugar las acciones de los accionistas inconformes.
- La Comisión Nacional de valores estará facultada para concurrir a las asambleas a fin de vigilar el cumplimiento de los requisitos señalados para la emisión de acciones.

Para garantizar la efectiva integración del capital social se prohíbe a las Sociedades Anónimas emitir una suma inferior a su valor nominal.

Previa la aprobación de la Comisión Nacional de Valores y cuando así lo prevean los estatutos, las Sociedades Anónimas de capital fijo podrán emitir acciones no suscritas para ser colocadas entre el público cubriendo determinados requisitos, de los cuales los más trascendentales son:

1. La emisión debe hacerse con propósito de oferta pública.

2. La emisora debe con anterioridad, dar a la Comisión Nacional de Valores un proyecto de emisión en el cual se deben contener los datos y la documentación que requiera la Comisión.
3. El importe de las acciones no suscritas podrán ser hasta por un monto - - igual al capital pagado debiendo la Comisión señalar el monto de accio--- nes no suscritas que puedan emitirse tomando en cuenta las característi- cas e importancia de la Sociedad Emisora y las condiciones del mercado.
4. La Sociedad Emisora al dar publicidad al capital autorizado, tendrá la - - - obligación de mencionar el importe del capital pagado a la fecha.
5. Las acciones que no se suscriban y pagen en el plazo que señale la Co-- misión Nacional de Valores, se consideran anuladas y se procederá a su cancelación.
6. La Comisión Nacional de Valores sólo aprobará emisiones de acciones -- no suscritas, cuando se trate de Sociedades que tengan políticas de co-- locación de sus valores en el público y de protección a los derechos de -- la minoría.
7. Para facilitar la oferta pública de valores, en la Asamblea General Extra-- ordinaria de Accionistas en la que se decreta la emisión de accónes no - suscritas, deberá hacerse renuncia expresa al derecho de preferencia, -- se debe acordar, existiendo el quorum legal en los términos de los estatu- tos sociales y en caso de que el 25% del capital social vote en contra de- la emisión de acciones no suscritas la emisión no se podra efectuar.
8. En la convocatoriai en que se cite a Asamblea General Extraordinaria se- debe precisar los fines para los que se reúne.
9. Cualquier accionista que vote en contra de las resoluciones adoptadas -- durante la aseamblea, tendrá derecho a exigir de la Sociedad la coloca- - ción de sus acciones al mismo precio en el que se ofrezcan al público las

Dichos títulos se deben regir por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cuando no se le opongán, por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los títulos representativos deben expedirse dentro del plazo de un año el cual se cuenta a partir de la fecha de constitución o modificación de la Sociedad; en el caso de no haberse expedido títulos-valores, se pueden expedir certificados provisionales, que siempre serán nominativos y los cuales se canjearán por los títulos originales y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

Los títulos valores deberán llevar adheridos cupones, los cuales se entregarán a la Sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Sólo el legítimo propietario del título o su representante legal podrán hacer la entrega de cupones contra el pago de los dividendos o los intereses.

Las acciones se clasifican como:

1. Consideradas *como parte del capital social*, en propias e impropias; y las propias a su vez en liberadas y pagadoras y con valor nominal y sin valor nominal.
2. Consideradas *como expresión de los derechos y deberes* de los socios, -- en comunes y especiales, en ordinarias y preferentes.
 - a) Son *Acciones Propias*, las que representan efectivamente una parte del capital social.

acciones materia de la emisión, la obligación de la Sociedad de colocar - en primer lugar las acciones de los inconformes es prioritaria.

La acción confiere a sus tenedores iguales derechos generalmente, - pero también puede dividirse en varias clases de acciones con derechos especiales a cada una, sin embargo, en cada clase de acciones se confieren - iguales derechos.

Cada socio tiene derechos fundamentales como es, participación en -- los dividendos, en la cuota de liquidación en su caso y derecho al voto, o sea deliberación social.

Cada acción tiene derecho a un voto, pero el contrato social puede establecer que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en -- las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para decidir sobre la prórroga -- de la duración de la Sociedad, su disolución anticipada, cambio de objeto, nacionalidad, transformación o fusión de la Sociedad.

Las acciones se destacan por su indivisibilidad por lo que cuando una acción pertenezca pro-indiviso a varias personas, se debe nombra un representante común.

Las acciones de las Sociedades Anónimas, están representadas por -- títulos de crédito. JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ dice al respecto:

" La acción es el título valor en el que se incorporan los derechos de -- participación social de los socios " (29)

- b) Son *Acciones Impropias*, las que no tienen tal carácter como sucede con las llamadas acciones de trabajo y las acciones de goce.
- c) *Acciones de Trabajo*, son aquellas que se pueden emitir a favor de las personas que presten sus servicios a la Sociedad, conceden a sus tenedores por lo general una participación en el beneficio de la Sociedad y -- no son transmitibles por acto entre vivos.
- d) *Acciones de Goce*. En el caso de que el contrato social autorice la amortización de acciones con utilidades repartibles, podrá emitir acciones a cambio de las amortizadas, que son acciones de goce, éstas atribuyen a sus tenedores derecho a las utilidades líquidas de la Sociedad, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsadas el dividendo establecido en el contrato social.
- e) *Acciones Liberadas y Acciones Pagaderas*. Son *Acciones Liberadas* --- aquellas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista y --- aquellas que se entreguen a los accionistas, según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, las cuales son como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación. Las acciones que se entregan en representación de aportaciones en especie son siempre acciones liberadas.
- f) *Acciones con Valor Nominal y Acciones sin Valor Nominal*. Las acciones con valor nominal son las que expresan en su texto la parte del capital social que representa. Las acciones sin valor nominal son aquellas que no hacen mención de la parte de capital que representan.
- g) *Acciones Comunes y Acciones Especiales*. Las acciones comunes son -- las utilidades en proporción a su valor nominal. Son acciones especiales las que establezcan una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de --

los beneficios sociales.

- h) *Acciones Ordinarias y Acciones Preferentes o de voto limitado.* Son acciones ordinarias aquellas que no hacen ninguna limitación al derecho de voto, Son acciones preferentes o de voto limitado, las que tienen limitaciones pactadas en el contrato social, como solo tener voto en las Asambleas Extraordinarias de Accionistas en algunos casos. En este tipo de acción se puede pactar un dividendo superior a las ordinarias, los tenedores de acción de tipo preferente tienen derecho a lo que la Ley concede a las minorías (oponerse a decisiones de asamblea, revisar balances y libros de la Sociedad.
- i) *Acciones Nominativas y Acciones al Portador.* Acciones nominativas, son aquellas que se expiden en favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, las cuales se transmiten por endoso y entrega del documento mismo, aún cuando no se haya hecho inscripción en el Libro de Acciones. " La inscripción no tiene efectos constitutivos. Bastará pues para asistir a la asamblea, que el dueño de la acción se presente con ésta en la asamblea para acreditar así su derecho a participar ". (30) Acciones al portador son parte de nuestra legislación como historia en virtud del Decreto de fecha 22 de Diciembre de 1982 en la cual se suprime el anonimato de la acción para en lo sucesivo ser éstos títulos de crédito siempre nominativo.

Para el DR. TULLIO OSCARELLI todo lo relacionado a las acciones, constituyen uno de los principios de las Sociedades Anónimas al mencionar:

" Los principios fundamentales de la Sociedad Anónima son el de responsabilidad limitada y el de división del capital en acciones.

El primero ante las deudas de la Sociedad afirmando que el accionista sólo es responsable de lo que prometió aportar, sin que por tanto, sea responsable de las deudas sociales de las que ilimitadamente responde la Sociedad.

El segundo deriva de la irrelevancia de la persona del accionista, en lo que respecta a la indentificación jurídica de la Sociedad; porque el cambio de la persona del accionista no trasciende en una modificación del contrato social, pudiendose por tanto, representarse la participación del accionista por un título de crédito, y hasta por un título al portador (cuestión no válida hoy día) que circula con la reglamentación peculiar de los Títulos de Crédito" (31)

El primer principio se refiere a la relación con terceros y el segundo a las relaciones internas de la Sociedad.

Ambos principios responden a la fundamental exigencia económica que satisface la Sociedad Anónima.

" El orden jurídico quiere que la Sociedad se caracterice por un capital nominal fijado en el estatuto, y por lo tanto sujeto a la publicidad social. Este capital constituye una identidad jurídica y su monto coresponden al producto del número de las acciones por el valor nominal de cada una "

De aquí que surja la necesidad de normas tutelares del capital, ejemplo:

1. Reguladora de la Constitución de la Sociedad, que procura que el valor -- efectivo del patrimonio inicial de la Sociedad no sea inferior a su capital.
2. Proteger la integridad del capital durante la vida de la Sociedad.

Siendo REGULADAS las que:

- a) Imponen ingresos inmediatos; y
- b) Las que limitan la circulación de las acciones relativas a las aportaciones en especie o respecto de las cuales no se haya efectuado el pago de un porcentaje determinado.

Y son PROTECTORAS aquellas que:

- a) Impiden la distribución de intereses a los accionistas en forma anticipada o ficticia; y
- b) Impiden la distribución de dividendos a los accionistas en forma anticipada o ficticia.

Por lo que se debe informar periódicamente mediante un balance, la situación patrimonial de la Sociedad ya que la Ley tutela al capital social independientemente de la voluntad de los socios.

5.8. ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Tocamos este punto simplemente para reiterar su trascendencia. En -- el caso de la constitución sucesiva, mencionados que una vez que el capital se encuentre íntegramente suscrito, y se hayan hecho las exhibiciones que -- requiere la Ley, en un plazo de 15 días, se publicará la convocatoria para la -- reunión de la Asamblea General Constitutiva; teniendo la Asamblea General, la obligación de comprobar la existencia de la primera exhibición, además -- examinar y aprobar el avalúo de bienes distintos de numerar; deliberar acer-- ca de la participación de los fundadores, nombrar administradores y comisa-- rios.

En el caso de constitución simultanea, la comparecencia ante Notario- de los socios, hace suponer el previo acuerdo de los socios: la aportación de capital, la exhibición de capital, etéceta, y la asamblea tiene las mismas obli- gaciones que en la constitución sucesiva.

5.9. REQUISITOS ADMINISTRATIVOS

Los requisitos administrativos para las Sociedades que se quieren - - constituir son:

En un principio la obtención del permiso del Gobierno Mexicano, a tra- vés de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En segundo lugar reunir en la escritura constitutiva los requisitos del -- Artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En tercer lugar, darse de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público para ser considerada la Sociedad como persona moral con la obligación de hacer las contribuciones de Ley. (Artículo 2º Fracciones I y III y Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación).

5.10 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LO SOCIOS

Los principales DERECHOS de los socios son:

1. Derecho de voto o de deliberación;
2. Derecho a los dividendos generados; y
3. Dercho a la cuota de liquidación en su caso.

Las OBLIGACIONES son:

1. Hacer su aportación de capital y la exhiación correspondiente en el plazo -- de Ley; y
2. Todas las que le señale expresamente la Ley o los estatutos de la Socie-- dad.

5.11. LAS SAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Son 3 tipos como se vió en el Capítulo Segundo:

1. Asambleas Ordinarias;

2. Asambleas Extraordinarias; y
3. Asambleas Mixtas.

" La asamblea es el órgano que manifiesta la voluntad social " (32)

Es el órgano colegiado necesario, no es posible esl suprimirla, tiene -- gran importancia y trascendencia en la sociedad. Sin ella la asamblea, no ex -- presaría su voluntad. Es el órgano supremo de la Sociedad, sin la asamblea -- no es posible realizar ninguna operación por la Sociedad pues es la asam- -- blea la que designa quien realiza los trabajos, ratifica y acuerda sobre los -- puntos importantes de la Sociedad, no es un órgano permanente, por su pro- -- pia naturaleza vemos que hay circunstancias que determinan cuando se reu- -- ne o debe reunir la asamblea. Sus facultades son exclusivamente las determi -- nadas en la Ley y los Estatutos.

Así pues su definición será: " Reunión de accionistas, que convoca -- dos conforme lo dispuesto por la Ley o los Estatutos, deliberan y resuelven -- sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria " (33)

5.12. LA ADMINISTRACION

Estará la administración de una Sociedad Anónima a cargo de uno o -- varios mandatarios, temporales y revocables quienes pueden ser accionistas -- o personas extrañas a la Sociedad.

En caso de ser dos o más se considerarán como el Consejo de Administración.

El desempeño de esta función es personal y no puede hacerse a través de representantes sin que esto no implique que no puedan delegar funciones a través del otorgamiento de poderes dentro del límite de sus facultades.

Los que están inhabilitados para ejercer el comercio no pueden ser administradores.

Todo Administrador o Consejo de Administración tiene la obligación de representar a la Sociedad; ellos son quienes detentan la firma social, son quienes tienen que ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, también deben formular Balance Anual de la Sociedad dentro de los tres meses siguientes a la clausula del ejercicio social.

Se debe formular una balanza de comprobación mensual de todas las facultades efectuadas. Tienen la obligación de hacer la convocatoria de las Asambleas Generales, y salvo pacto en contrario presidir las Asambleas Generales de Accionistas; deben firmar los títulos-valores o los certificados provisionales.

Su nombramiento corresponde a los accionistas y en caso de haber terminado su función o pueden dejar el cargo si no es hasta que sean tomados los cargos por su o sus sucesores.

Su cargo puede ser revocado en cualquier tiempo por la Asamblea General Ordinaria.

En los casos de Consejo de Administración, el consejero nombrado en un primer término será el Presidente del Consejo de Administración. Como órgano colegiado funcionará legalmente con la asistencia de la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

La formación de la voluntad social procede a través de una serie de grados y por eso debe examinarse la competencia de la asamblea y la de los administradores, en qué medida se fije legalmente la distribución de la competencia y en qué medida no lo sea; en qué medida la determinación sea derogable y en cual no.

Se puede hablar de una competencia exclusiva e inderogable de la asamblea:

- Por cuanto concierne a la orientación y apreciación general de la gestión social ejercitada a través de la aprobación del balance.
- Por cuanto se refiere a la reforma estatutaria.
- En lo que concierne al nombramiento y revocación de los órganos de la Sociedad.

La Sociedad tiene además la facultad de designar uno o varios gerentes generales o especiales, los cuales tendrán las facultades que expresa-

mente les otorguen, pero los cuales no necesitan autorización especial de --
los administradores. Los gerentes podrán ser socios o personas extrañas a --
la Sociedad y su nombramiento corresponde a la Asamblea General y a los --
administradores; al igual que la función de los administradores, el puesto de --
gerente es personal, no se puede desempeñar por medio de representante. --
El gerente podrá otorgar dentro de sus facultades poderes en nombre de la --
Sociedad, los cuales podrán ser revocados en cualquier tiempo.

Los administradores tendrán la responsabilidad derivada de su manda --
to y la que la Ley y los estatutos le imponen por lo que son solidariamente --
responsables con la Sociedad de las aportaciones hechas por los socios, del --
cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respec --
to a los dividendos que se paguen a los accionistas, de la existencia de un --
sistema de contabilidad, del exacto cumplimiento de los acuerdos de las ---
Asambleas de Accionistas, de la presentación oportuna del balance anual, y --
serán responsables con los administradores que les hayan precedido si no --
manifiestan su inconformidad con la actuación del administrador que haya --
actuado antes.

5.13. LA VIGILANCIA

La vigilancia de la Sociedad en cuanto a su administración correspon --
derá a los comisarios que son un órgano de control sobre el actuar de los ad --
ministradores. La Ley obliga la existencia de este órgano el cual puede ser --
temporal y revocables que pueden ser socios o personas extrañas a la Socie --
dad.

Este cargo puede ser desempeñado por personas físicas o morales -- que sean instituciones fiduciarias.

No pueden desempeñar tal función, los que estén inhabilitados para el comercio, los empleados de la Sociedad, los empleados de la Sociedad, los empleados de Sociedades que sean accionistas de la Sociedad, los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo grado.

La retribución de los comisarios se determinarán por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Su nombramiento corresponde a los accionistas y en caso excepcional lo podrá hacer el administrador o administradores con carácter provisional, deben los comisarios continuar en su función aún cuando se haya terminado el período para el que fueron nombrados, hasta que se haga una nueva designación y éstos a su vez tomen posesión del cargo. Se debe otorgar por parte del Comisario la garantía que los estatutos señalen o que termine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, y en caso de tener un interés opuesto a la Sociedad, el comisario se deberá abstener de cualquier actuación y para finalizar, la responsabilidad del comisario es la de cumplir lo que la Ley y los Estatutos le señalen y será responsable ante la Sociedad por el cumplimiento de las obligaciones e igualmente será responsable de la actuación de sus predecesor solidariamente por irregularidades cometidas por éstos si conociéndolas no las denuncian a la Asamblea General de Accionistas para que ejercite la correspondiente social de responsabilidad.

C I T A S

CITA N° 25: JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. *Tratado de Sociedades-
Mercantiles. Tomo I. México 1947. Pág. 409*

CITA N° 26: *Ibid., pag. 410*

CITA N° 27: *Ibid., pag. 413*

CITA N° 28: FISHER. *Cit. por JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Op.cit.
supra 25*

CITA N° 29: JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. *Curso de Derecho Mer-
cantil. Tomo I, Pág. 80*

CITA N° 30: OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO. *Op Cit Supra 13 Pág. 109*

CITA N° 31: TULLIO ASCARELLI. *Principios y Problemas de las Sociedades-
Anonimas.*

CITA N° 32: OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO *Op. Cit. Supra 13 Pag. 27*

CITA N° 33: COPPER ROYER *Cit. por OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO.
Pág. 28 y 29*

CAPITULO VI

EL NOTARIO

6.1. DEFINICION DEL NOTARIO

Para empezar el presente Capítulo, es menester desde luego, el definir en primera instancia que es " El Notario ", y por lo tanto podemos iniciar diciendo que: El Notario es por principio de cuentas un Licenciado en Derecho que cuenta con los conocimientos básicos y generales del derecho y con los conocimientos especializados en la materia civil con especial dedicación al arte notarial, además es una persona que cuenta con el reonomio del Ejecutivo Federal o Estatal, según sea el caso, para dar fé pública, es decir, está investido de tal facultad por parte del estado para autentificar, y para elaborar formalmente según la Ley, los instrumentos en que se manifiesten las voluntades, objetos, y las situaciones de derecho de todo áquel que requiera sus servicios.

Esto lo maneja en forma técnica y por demás explícita la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su Artículo 10 que a la letra dice: "NOTARIO Es un Licenciado en Derecho investido de fé pública facultado para autentificar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consiguen los actos y hechos jurídicos La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte".

El Código del Estado de Guanajuato por su parte dice: " ARTICULO --
2º.- NOTARIO es el funcionario revestido de fé pública para fedatar los he- -
chos y actos a los que los sujetos deben o quieren dar autenticidad conforme
a las Leyes ".

Así pues, podemos delimitar la actividad del Notario en base a tal reco-
nocimiento de Ley (basados en la definición de Notario) diciendo que inicia-
en la mayoría de los casos escuchando, a quienes le requieren sus servicios
para en momento subsecuente interpretar los deseos de los solicitantes con-
su técnica legal y aconsejando una vez hecho su análisis e interpretación a -
la parte o partes, que es lo más pertinente y recomendable como solución al-
caso planteado, y una vez puestos de acuerdo las partes con el Notario éste
preparará lo que sea necesario para la redacción del instrumento; una vez --
elaborado, certificarlo, autorizarlo y reproducirlo.

Esto es a groso modo una panorámica de la actividad notarial, querien-
do aclarar que no es el único procedimiento o forma de actuar, pero si las to-
mada como base teóricamente hablando ya que en materia notarial, nos en-
contramos con costumbres y circunstancias que en muchas y variadas oca- -
siones modifican la actuación notarial.

La actuación del Notario tiene gran importancia entre muchas otras co-
sas porque el Notario es una persona investida de fé pública, siendo ésta un
atributo que tiene el estado y que ejerce a través de sus Organos Estatales y
a través del Notario, quien recibe tal investidura a través del titular del Poder
Ejecutivo.

Entiendo como fé, la creencia en el dicho de otro o en el acto que otro hizo aún sin estar presente, y como pública la presunción de la verdad de hechos o actos que recaigan en personas que tengan la ya mencionada fé que-queremos o no creer en ellos.

Así pues la fé pública notarial se ve como una facultad del Estado otorgada por la Ley o una persona física que reúna los requisitos de Ley para el cumplimiento de tal actividad, actuación que por tener repercusiones en la sociedad y por surgir del Estado, se conoce como " pública ".

6.2. FUNCIONES DEL NOTARIO

En relación a las funciones del Notario podemos deducir que son tres- en específico:

- Función de Orden Público;
- Función de Prestación de un Servicio;
- Función en Materia Política.

FUNCION DE ORDEN PUBLICO

La califica la Ley del Notariado del Distrito Federal en su Artículo 1º y- la propia Ley del Notariado vigente en el Estado de Guanajuato en el mismo- numeral, como una actividad de orden público y en la cual se menciona que - dicha actividad estará a cargo del Notario.

La Función del Notario es de orden público y específica que estará a cargo de Licenciados en Derecho con patente de Notario.

El Notario actúa por delegación del Estado el cual cede facultades para que éstos desempeñen la labor de fedatarios públicos.

A través de la historia ha sido facultad de nombrar a los Notarios, por medio del Titular del Poder Ejecutivo, actualmente Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados. Como antecedente de esto se dice, -- que tal nombramiento era efectuado por el Rey y en ocasiones por los Virreyes.

Sin embargo, no obstante que al Ejecutivo de la Nación y de los Estados respectivamente, les corresponde expedir las " Patentes del Notario " - - (FIAT), ésta función sólo puede recaer en aquella persona que haya satisfecho los requisitos legalmente instituidos para la obtención de tal patente, como por ejemplo, haber aprobado su examen de oposición; (en el Distrito Federal) haber realizado el curso correspondiente al Notariado; haber realizado prácticas con Notarios de su elección en su Entidad Federativa, ser persona digna, de conocido prestigio social, etcétera.

FUNCION DE PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO

Corresponde el considerar al Notario como prestador de un servicio -- público, (Artículo 4º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal) en el -- cual se satisfacen necesidades de interés social.

Al satisfacer las más significativas necesidades de interés social, el Notario en su función presta un servicio público de importancia invaluable; en mi concepto el servicio prestado por el Notario ha proporcionado a nuestra deteriorada sociedad, un pequeño gran salvavidas en el océano de problemas que nuestra sociedad enfrenta cotidianamente.

Se denomina servicio público notarial cuando éste es realizado para el beneficio de la Sociedad, a través de su función se brinda autenticidad, certeza y seguridad jurídica en los actos que consten de su fé.

Se puede considerar que al intervenir el Notario en asuntos generales tales como la Regulación o Regularización de la Tenencia de la Tierra, la escrituración en bloque o masivas de organismos como "Fovissste", "Infonavit" o alguna solicitada por disposición del Departamento del Distrito Federal; nos encontramos ante un servicio público de interés social. Así pues, el Notario tiene la obligación de actuar y prestar sus servicios cuando sea solicitado

FUNCION EN MATERIA POLITICA

Por la función pública y social que realiza el Notario, desde luego no podía faltar en la más importante de las actividades democratizadoras de un país, así pues, el articulado de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, obliga al Notario para que en su carácter de fedatario colabore con las organizaciones políticas y coadyube en los procesos electorales con las autoridades para tal efecto designadas.

El Artículo 8º Párrafo Segundo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, lo manifiesta así: "...Asimismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organización -- Política y Procesos Electorales...".

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona y regula la actividad del Notario en la constitución de partidos políticos en el Artículo 28, el cual dice:

" ARTICULO 28. 1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con -- los requisitos señalados en el Artículo 24 de este Código:

a) Celebrar en cada una de las entidades federativas o de los distritos electorales a que se refiere el inciso b) del Artículo 24, un asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron a la asamblea estatal o distrital; -- que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de -- -- acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron for-- -- madas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar;

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las - - asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programas de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del mínimo de 65,000 afiliados exigidos por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2.- El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados -- para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3.- En todo caso la organización interesada tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de constitución y presentar la solicitud de registro a que se refiere el artículo siguiente. De lo contrario dejará de tener efecto la notificación formada ".

Luego entonces la actividad notarial en los procesos electorales es de gran relevancia y hasta cierto punto una garantía en los procesos electorales en virtud de ser él, el obligado a dar fé de hechos o a certificar documentos - relacionados con la elección, existiendo la obligación para los Notarios de - - mantener abiertas sus oficinas y de permanecer en ellas durante la elección.

También esta Ley en los numerales 213 inciso 2 letra a), 219 y 339 - establecen el derecho de acceso a la casilla para dar fé de hechos; en los casos de no integrarse la casilla y sobre las sanciones a que son acreedores si no cumplen con tal obligación.

Para terminar veamos otro ángulo de la función en materia política, --- con el punto de vista de EDUARDO ANDRADE SANCHEZ (33), respecto a - - las autoridades electorales.

" Las autoridades electorales son los organismos encargados de la preparación, vigilancia, desarrollo y escrutinio de la votación. En México, el órgano - - rector del proceso en todo el territorio nacional, se denomina " Comisión Federal Electoral ", que está integrada por un comisionado del Poder Ejecutivo, quien es el Secretario de Gobernación y que actúa como Presidente; dos comisionados del Poder Legislativo, uno de la Cámara de Diputados y otro de la Cámara de Senadores; un comisionado de cada partido político nacional y un Notario quien funge como Secretario. (34)

6.3. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL NOTARIO

Además de dar fé el Notario es asesor de los otorgantes y de los comparecientes. El Notario tiene facultad para expedir testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las Leyes (Artículo 43 - de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

Por lo tanto además de las múltiples atribuciones que tiene el Notario - debe también cumplir con determinadas obligaciones y abstenerse de efectuar las prohibiciones que la Ley le marca.

OBLIGACIONES

Dentro de las obligaciones podemos ver que según la Ley el Notario -- tiene la obligación de prestar sus servicios, en el caso de circunstancias de -- interés social y en los casos que determine la Ley y Organismos Electorales -- vigentes, además la obligación de dar aviso a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio -- y al Colegio de Notarios y a la Dirección General de Registros Públicos y Notarias en el Distrito Federal y en el Estado de Guanajuato según se trate, del -- inicio de sus funciones notariales.

Se tiene la obligación de guardar reserva de sus actos otorgados ante su fé, aunque sin embargo, existe la excepción de que sí tiene la obligación -- de informar, cuando así lo soliciten las leyes o tratándose de actos inscribi- -- bles en el Registro Público de la Propiedad. Así pues, salvo lo anterior, el No -- tario sólo puede informar de los actos a los jurídicamente interesados; la obli -- gación del Notario en este caso, tiene la característica del secreto profesio- --

nal y su incumplimiento implica el incurrir en el delito de revelación de secretos.

Otra obligación que existe es la de orientar y explicar a los contratantes, los efectos jurídicos y las consecuencias legales del acto ante ellos otorgado. También la obligación de dar aviso al Archivo General de Notarías en el Distrito Federal, y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Guanajuato, cuando se otorgue un Testamento Público Abierto - - dentro de los tres días siguientes a la fecha de su otorgamiento, expresando la fecha de otorgamiento, nombre y generales del testador y en su caso mencionar si es irrevocable, la obligación de solicitar la información que requiera para su actuación, a las dependencias administrativas de que se trate según el acto a elaborar.

En el Distrito Federal existe la obligación de inscribir el testimonio de escrituras públicas y actas notariales cuando proceda y algunas otras obligaciones que se encuentran comprendidas en otras Leyes, como la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Reglamento de Constancias del Distrito Federal y la Ley de Asentamientos Humanos en sus Artículos 11, 29 y 46, - respectivamente,

Debe además como obligación solicitar la información que requiera - - cuando se tramite una Sucesión, de pedir a los Encargados de las oficinas -- respectivas todo lo concerniente a los autores de la sucesión en caso de que éste haya otorgado Testamento.

Es su deber tramitar la inscripción de los testimonios de las escrituras-públicas y de las actas notariales cuando proceda, y siempre y cuando se le haya solicitado y cubierto los gastos para tal diligencia por parte de sus clientes.

Asimismo existen otras obligaciones que según la forma del acto a realizar se deben observar, a saber:

La obligación por parte del Notario a redactar las escrituras en castellano (según el Artículo 62 de la Ley del Notariado Federal), asentar las generales de los comparecientes, expresar las facultades con que se ostentan los representantes, en su caso, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil lugar de origen, nacionalidad, ocupación, domicilio y levantar las - - certificaciones correspondientes como son:

1. Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal (Artículos 63 Fracciones I, II y III, 64 y 65 de la Ley del Notariado Federal).
2. Que les fue leída la escritura a los comparecientes, a los testigos e interpretes o en su caso que las leyeron ellos mismos (Artículo 68 Párrafo I)
3. Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda.
4. Que otorgaron la escritura los comparecientes mediante la manifestación ante Notario de su conformidad, así como mediante su firma o en su caso, ---

que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquier de estos casos firmará - la persona que al efecto elija en todo caso el otorgante que no firme imprimi-- rá su huella digital. (Artículo 1834 Código Civil Federal)

5. La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por las personas o persona elegidas por ellos y por los testigos e interpretes si los -- hubiere.

6. Los hechos que presencié el Notario y que son integrantes del acto que -- autorice como entrega de dinero o de títulos y otros.

7. Hacer la autorización del instrumento en el protocolo al pie de la escritura- (Artículo 43 de la Ley del Notariado) dependiendo su procedimiento según - se trate de autorización preventiva o autorización definitiva, autorización del- testimonio como lo dice el Artículo 94 de la Ley del Notariado; autorización -- del protocolo (Artículo 46 de la Ley del Notariado Federal), enterar los im- - puestos al fisco estatal o federal según corresponda, cuando le hayan dejado expensas para ello.

PROHIBICIONES

Son prohibiciones del Notario el actuar fuera del protocolo porque la -- Ley lo obliga a autorizar escrituras o actas en el citado elemento notarial.

Las prohibiciones son consideradas sólo en algunos artículos de la - - Ley del Notariado vigente en el Estado de Guanajuato (Artículo 38 y 43) y -

en la Ley del Notariado para el Distrito Federal es más específica en su ---
Artículo 43 y 35 que a este respecto menciona lo siguiente:

" Prohibiciones del Artículo 35. En este artículo se enumeran una serie de --
prohibiciones para los notarios:

I. Actuar en los asuntos que se les encomienda, si alguna circunstancia les-
impide atender con imparcialidad;

II. Intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente a -
algún funcionario público;

III. Actuar como Notario en caso de que intervengan por sí o en representa--
ción de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines -
en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral has-
ta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo gra-
do;

IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge
o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata-
anterior;

V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley o a --
las buenas costumbres;

VI. Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposi--
ble;

VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores, o documentos
que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que interven-
gan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causa- -
dos por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

- b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;
- c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y
- d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan;

VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este Artículo para un Notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del Notario asociado o suplido - - que actúe en el protocolo del primero.

6.4. INSTRUMENTO NOTARIAL

6.4.1. INSTRUMENTO PUBLICO

Para dar inicio a tan importante manifestación podemos decir que instrumento significa según su terminología latina, enseñar, instruir, dar constancia; por lo que un instrumento nos sirve para conocer o para fijar acontecimientos.

Los instrumentos son de dos especies a saber:

- 1) MONUMENTOS
- 2) DOCUMENTOS

Los Monumentos, son una especie de instrumentos expresados en -- imágenes tales como estatuas, fotografías, etcétera.

Los Documentos: son aquellos instrumentos en los que los signos es-- critos son su base fundamental.

Nuestra base de estudio será en el caso concreto los documentos, co-- mo instrumentos públicos.

Los documentos para su análisis se dividen en públicos y privados, -- atendiendo a la persona de quien surjan, sea ésta un particular o revestida -- de fé pública, según sea el caso. Esto es considerado por nuestra Ley Adjeti va Civil en Materia Federal y además por la Ley Procesal Civil del Estado de Guanajuato.

De las citadas Leyes el Artículo 129 de la Ley Federal dice:

" Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomenda-- da por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario públi co revestido de la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones ".

Del mismo Ordenamiento Legal, se desprende el Artículo 327 del cual en nueve Fracciones menciona los documentos que en general se deben con siderar como públicos.

Los documentos públicos tienen una importancia muy significativa en nuestro campo jurídico. (35)

El documento público se considera así por que: " Es el medio de prueba más contundente y eficaz en los procedimientos judiciales ".

En lo que respecta a los documentos privados, podemos decir que son todos aquellos documentos en los que las partes intervienen en su elaboración, formación y aún en la firma de los mismos, a contrario de los documentos públicos, ya que estos documentos pueden ser elaborados por cualquier persona. Tomando como ejemplo a los pagarés, las letras de cambio, los vales, etcétera; definición parecida a la considerada por el Artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Los documentos públicos por su naturaleza, tienen valor probatorio pleno dentro de los procedimientos administrativos y judiciales, y los documentos privados, tienen que ser valorados por el Juzgador, basándose en la lógica y en la experiencia, lo que deberá exponer cuidadosamente en su decisión jurídica.

6.4.2. INSTRUMENTOS NOTARIALES

Los instrumentos que el Notario utiliza en su función, son documentos que tienen marcadas diferencias entre sí, respecto de su elaboración, estructura y forma; estos documentos son: El Acta Notarial y la Escritura Pública.

Para la elaboración del acta y de la escritura, el Notario se debe apoyar en determinados elementos los cuales son:

- PROTOCOLO, en sus distintas clases :

Protocolo Ordinario

Protocolo Abierto

Protocolo Abierto Especial

Protocolo del Patrimonio INmueble Federal

Protocolo Consular.

- APENDICE

- SELLO

- NOTARIA

- OFICINA

- ARCHIVO

- GUIA

- INDICE

- ROTULO

Entendemos por PROTOCOLO el libro o juego de libros autorizados -- por el Departamento del Distrito Federal, en los que el Notario durante su - - ejercicio, autoriza con las formalidades de la Ley, las escrituras y actas notariales que otorguen ante su fé. La Ley obliga al Notario a desempeñar su función en este elemento notarial, en virtud de que la fé pública notarial es documental y nunca verbal, la palabra protocolo se utiliza para designar a todos -- los libros que se utilizan en una Notaria, los cuales tienen características especiales y definidas las cuales son: las hojas deben ser de papel blanco, uníformes, de 34 centímetros de largo por 24 de ancho en su parte utilizable, - -

con un margen izquierdo de 8 centímetros, separados por una línea de tinta roja, margen que debe dejarse para poner razones y anotaciones marginales. Asimismo se indica que para asentar las escrituras y actas debe utilizarse cualquier procedimiento siempre y cuando éste sea firme e indeleble y no se escriban más de cuarenta líneas por página. (Artículo 48 al 51 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal)

APENDICE, es una carpeta que por cada libro de su protocolo debe llevar el Notario, en la que se depositaran los documentos a que se refieren las escrituras y actas, y que formaran parte integral del protocolo. Estos documentos se ordenarán por legajos en cada uno de ellos se pondrá el número de acta o escritura que corresponda, los documentos que integran el apéndice no podrán desglosarse. (Artículo 56 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal)

INDICE, es una carpeta donde se asientan en orden alfabético los nombres de las personas que han intervenido en los instrumentos autorizados por el Notario, además del nombre, se anotarán también la naturaleza del acto o hecho, el volumen y página del instrumento, así como su fecha.

GUIA, por cuestión práctica más que disposición de Ley, se anota en forma progresiva los instrumentos otorgados por el Notario y el estado en que se encuentran.

SELLO, para actuar el Notario necesita un sello de autorizar y con él se autorizan los documentos públicos. Permite o impide la actividad notarial porque es el símbolo de la fé pública del Estado; su falta produce nulidad del

instrumento o del testimonio. Es propiedad del Estado y debe tener forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, el escudo nacional al centro, el número de notaría y nombre y apellidos del titular.

NOTARIA, es " el conjunto de elementos materiales compuestos por el protocolo, apéndice, índice, guía, sello y archivo que están al servicio del Notario para el ejercicio de sus funciones, independiente de quien sea su titular y de su ubicación, así que puede hablarse de notaría sin notario y no así de -notario sin notaria ". (38)

OFICINA, es el lugar físico donde se establece un Notario para desempeñar sus funciones, podemos decir que es su domicilio legal.

ROTULO, no es más que el anuncio colocado en la puerta de la oficina o en la calle, con el nombre y apellidos del Notario y número de la Notaría

ARCHIVO, se compone de los expedientes, los protocolos y los documentos que forman parte del apéndice, no es público pues en él se encuentran documentos que le han confiado en forma confidencial.,

Al ser la fé pública notarial siempre documental, los documentos notariales son los que constan en original en los protocolos así como los testimonios, las copias certificadas y las certificaciones de actas y escrituras públicas, razón por la cual es necesario señalar la diferencia existente en acta y escritura.

6.4.3. DIFERENCIA ENTRE ESCRITURA PUBLICA Y ACTA NOTARIAL

Las diferencias existentes entre las escrituras y las actas, son variadas y fáciles de entender; ambas son instrumentos públicos, por lo que éstas su género y las especies son las actas notariales y las escrituras públicas en ellas respectivamente, se hacen constar hechos o actos jurídicos.

1. ACTA NOTARIAL: Hechos Jurídicos.

GENERO: INSTRUMENTO PUBLICO: ESPECIES

2. ESCRITURA PUBLICA: Actos Jurídicos.

De sus respectivas definiciones se pueden ver más diferencias:

ESCRITURA PUBLICA: Es el documento original asentado en el protocolo por medio del cual se hace constar un acto jurídico que lleva la firma y --sello del Notario.

ACTA NOTARIAL: Es el instrumento original en el que el Notario hace constar bajo su fé uno o varios hechos presenciados por él y que éste asienta en un Libro del Protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

Como se ve, la primordial diferencia es hacer constar actos o hechos jurídicos, sin embargo, existen autories que no están de acuerdo con las diferencias por ejemplo GIMENEZ ARNAU dice que: " no hay diferencias entre escritura y acta por razón de su estructura aunque sí existen en razón de contenido ". (37)

Pues bien, sí hay diferencia y las cuales en su mayor mayoría son en base a los puntos al inicio del tema analizados; profundizando más, tenemos que decir que las escrituras públicas, tienen como sustento o base un acto jurídico y un acto jurídico es " una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho o que produce el efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad " (38) razón por la cual el Notario debe actuar con toda su pericia y sapiencia jurídica para elaborar los contratos y para en ellos manifestar con exactitud el acto jurídico que las partes quieran realizar. Tiene la obligación de hacer todo lo jurídicamente posible dentro del marco de la Ley.

Los actos notariales, por el contrario, exigen sólo la realización de acontecimientos que puedan producir o no consecuencias de derecho, el Notario nada más dá fé de aquello que vió u oyó; los comparecientes no manifiestan su voluntad de obligarse, sin que ésto quiera decir que no pueda la actividad del Notario generar obligaciones. En el acta se limita la actuación notarial, a dar fé de la existencia de un hecho, tal y como se realiza, no existe la posibilidad de moldarlo. En una escritura el Notario, dá forma al acto y en una acta sólo lo manifiesta el hecho.

La estructura de la escritura y el acta, son distintas; mientras en la escritura se base en proemio, antecedentes, clausulado, representación, generales, certificación y autorización; en las actas contienen proemio, contenido del acta, generales, certificación y autorización.

Como no hay en las actas la manifestación de querer obligarse, no - -
existe el clausulado.

Una escritura tiene como efecto hacer constar la expresión de la volun-
tad en un acto jurídico, dándole la forma legal exigida por la Ley y en el acta-
su efecto es crear un medio de prueba de la existencia o realización de un - -
hecho.

Por lo que respecta al Registro Público de la Propiedad y del Comer- -
cio, marca una pequeña diferencia entre una escritura y un acta, en virtud de
que sólo son inscribibles aquellos actos que crean, transmitan, modifiquen o -
extingan derechos reales sobre bienes inmuebles. De las actas sólo se ins-
criben aquellas que expresamente señale la Ley respectiva.

Tal vez no estén enumeradas todas las diferencias existencias entre --
las actas y las escrituras, pero si creo considerar las más importantes, para - -
tal efecto.

6.4.4. INEFICACIA E INVALIDEZ DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

Resulta por demás raro el hablar de invalidez o ineficacia de los docu-
mentos notariales, porque es como hablar de una moneda vista por el lado --
del águila, cuando de ante mano sabemos que debe ser sol; porque la activi-
dad del Notario tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica y no in-
certidumbre.

Se dice que la ineficacia se refiere a los efectos del contrato, porque - todo acto nace válido y eficaz entre las partes, pero que por un acto externo - no surte efectos frente a terceros, es irrelevante o inoponible; y tratándose - de la invalidez ésta puede ser del acto jurídico o del mismo instrumento, sien - do estas, la nulidad o la inexistencia.

Los actos jurídicos son afectados por estas figuras jurídica; se dá ine-- xistencia cuando falta alguno de los elementos esenciales del acto como - - son el consentimiento, el objeto y en algunos casos la solemnidad; y se dá la nulidad, sea ésta absoluta o relativa.

Es absoluta cuando falta el objeto, motivo o cuando el fin es ilícito, y es relativa cuando la voluntad se encuentra afectada por vicios de la voluntad o porque el consentimiento no se da como la Ley lo establece.

Si un acto es declarado nulo o inexistente, por consecuencia lo es tam bién el instrumento, porque lo accesorio sigue la suerte del principal.

Se dan las nulidades del instrumento notarial en los siguientes casos:

- Si el Notario no tiene vigente su ejercicio al momento de otorgarse el instru-
mento.
- Si el acto o hecho que es materia de la escritura o del acta, no le esta per- -
mitido por la Ley, el autorizarlo.
- Si fuera otorgado por las partes o autorizada por el Notario fuera del Distri--
to Federal o fuera del Partido Judicial que le corresponda.
- Son anulables los actos otorgados por un Notario fuera de su jurisdicción.

- Si actua sin la patente legalmente expedida.
- Si falta la firma o huella digital en los documentos originales se dá la inexistencia.

Por lo que las nulidades que podran surgir en la escritura, son las que un testimonio notarial podria tener.

6.5. DEFINICION Y ESTRUCTURA DEL ACTA NOTARIAL

El ACTA NOTARIAL es un instrumento notarial en el que el Notario hace constar bajo su fé uno o varios hechos presenciados por él y que éste asienta en su Libro de Protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello, como lo menciona en su Artículo la Ley del Notariado Federal.

La escritura se refiere a actos jurídicos y negocios jurídicos, el acta contiene la descripción de hechos jurídicos y materiales.

La ESTRUCTURA del Acta Notarial son los mismos que la escritura pública:

- a) Proemio;
- b) Antecedentes;
- c) Representación;
- d) Generales;
- e) Certificación; y

f) Autorización.

A diferencia de las escrituras públicas no existen cláusulas, ya que no existe otorgamiento de facultad; al acta notarial se le aplican todas las formalidades establecidas en la Ley para la escritura pública (Artículo 84 de la Ley -- del Notariado Federal). Las actas notariales se redactan en forma distinta -- unas de otras, cada una tienen características propias, por lo tanto es difícil - dar ejemplos de redacción, sin embargo, puede seguirse una forma apropiada a una escritura; las partes propias del acta deben analizarse por separado para su mejor comprensión:

a) PROEMIO.- En el proemio se hace mención del lugar, la fecha, el nombre, número de notario, nombre del compareciente o solicitante y la calificación del acta. A diferencia de la escritura pública, la fecha y el lugar tienen que ser precisos, ya que en algunos tipos de actas debe asentarse el lugar - - exacto donde se lleva a cabo la diligencia y no sólo la fecha sino también - la hora.

En cuanto a la calificación del acta, es conveniente que ésta se especifi- - que siempre en el proemio, si se trata de una protocolización, de una fé de hechos, de un cotejo, de un requerimiento, etcétera.

b) ANTECEDENTES.- En las actas se relacionan todos los hechos que die- - ron motivo a la comparecencia ante el Notario no actúa de oficio sino debido a la rogatio, lo cual implica la petición de parte, misma que debe rela- - cionarse en los antecedentes. Según se trate por ejemplo de una protocolización de acta de asamblea se tendrá que relacionar el dato del registro del Libro donde se encuentra asentada, si se trata de una asamblea ex- -

traordinaria por cambio de cláusula de extranjería, el permiso correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores será transcrito en esta parte del acta, y así según el caso de que se trate.

- c) **REPRESENTACION.**- En las actas, el solicitantes de la actuación notarial lo hace en representación o interés de una persona física o moral, por lo tanto tendrá que acreditar su carácter de representante con los documentos adecuados.
- d) **GENERALES.**- Igual que en la escritura, el solicitante declara cuales son sus generales, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y su ocupación, sin embargo, tratándose de notificaciones, interpe-laciones notariales, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias, basta mencionar el nombre y apellidos de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales como se establece en el Artículo 45 de la Ley del Notariado Federal.
- e) **CERTIFICACIONES.**- El Notario al extender un acta certifica la verdad de los hechos relacionados; que conoce a los comparecientes, que los identificó con determinados documentos; que lo inserto y relacionado concuerda con sus originales; que les leyó el acta; que les hizo las explicaciones necesarias, que les explicó su valor y alcance legal; y quiénes firmaron y quiénes se negaron a hacerlo.
- f) **AUTORIZACION.**- La autorización del acta así como la de la escritura es un acto de autoridad de su autor. El Notario para que tenga plena validez,-

la autoriza con su firma y sello. En algunos casos se requerirá la firma de los comparecientes. Cuando se trata de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias relacionadas en las que pueda intervenir el Notario, podrá autorizarse definitivamente aún cuando no hayan sido firmadas por las partes (Artículo 85 Segundo Párrafo Fracción II de la Ley del Notariado Federal)

6.5.1. CLASIFICACION DEL ACTA NOTARIAL

Las actas notariales se pueden clasificar en dos tipos:

- 1.- Las que documentan una actividad pasiva del Notario: Una percepción. --
Son las actas de presencia.
- 2.- Las que documentan una actividad activa del Notario: Actas de protocolización, de notificación o de requerimiento.

En el Derecho Español se dá una clasificación más amplia, se determinan expresamente las clases de actas notariales:

- 1.- Actas de Presencia
- 2.- Actas de Notificación y Requerimiento
- 3.- Actas de Referencia
- 4.- Actas de Notoriedad
- 5.- Actas de Protocolización
- 6.- Actas de Depósito ante Notario

La Ley del Notariado en México no clasifica el contenido de las actas, limita, en sus primeras 7 Fracciones, a enumerar en forma casuística los hechos que el Notario puede consignar, no así en la última pues en forma enunciativa y no limitativa le abre la posibilidad de hacer constar cualquier hecho que pueda apreciarse objetivamente:

- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos -- mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario según las Leyes;
- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el Notario;
- Hechos materiales,
- Cotejo de documentos;
- La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;
- Entrega de documentos;
- Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia; y
- En general toda clase de hechos y abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

Las actuaciones que serán analizadas subsecuentemente tienen por objeto pre-constituir una prueba fehaciente del lugar, la fecha y la hora en que una persona ha sido notificada, interpelada o requerida. El acta en cuanto a su redacción sigue las mismas reglas de las escrituras con las siguientes modalidades:

PRIMERA. - Consiste en que no es necesario mencionar todos los datos generales de una persona con quien se practica la diligencia, basta con asentar su nombre y apellido, sin necesidad de expresar la fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio. (Artículo 85 de la Ley del Notariado Federal)

SEGUNDA. - Reside en que el Notario puede levantar el acta correspondiente en el momento mismo de la notificación, interpelación, etcétera, o trasladarse a su notaría para elaborarla, puede acudir el destinatario de la diligencia, dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación notarial para hacer las observaciones que estime necesarias y manifieste su inconformidad o conformidad absteniéndose o no de firmar el acta. - Si el espacio del protocolo correspondiente al acta es insuficiente para asentar las manifestaciones del interesado, éstas pueden redactarse en documento por separado, que firmado por el interesado y el Notario se agrega al Apéndice del Protocolo. El testimonio que del acta se expida debe acompañarse de la adición debidamente firmada y sellada por el Notario. (Artículo 85 de la Ley del Notariado Federal)

TERCERA. - Consiste en que el acta puede autorizarse sin la necesidad de la firma del solicitante ya que la Ley menciona que el Notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta Ley. En la escritura el Notario dá fé del otorgamiento por medio de la firma.

En todas las actuaciones el Notario desde un principio debe ostentarse como Fedatario para que los destinatarios sepan la trascendencia, el valor y la fuerza legal de la actuación. De esta manera se evita que las personas sean sorprendidas y así, actúen y contesten sabiendo que se comprometen jurídicamente.

NOTIFICACION.- Es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le ocasione perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra el término.

Se conocen en nuestro sistema trece clases de notificaciones: judicial, notarial y ante dos testigos. El Notario puede realizar todas aquellas notificaciones que le correspondan en forma exclusiva y excluyente a algún funcionario.

Las notificaciones se llevan a cabo para perfeccionar un contrato o bien porque la Ley exige en forma indubitable y fehaciente se haga saber alguna circunstancia.

Las notificaciones notariales se realizan siempre a petición de parte y no de oficio. En la práctica pueden llevarse a cabo en presencia del solicitante, quien verbalmente o por escrito ante la fé del Notario, hace saber al destinatario el contenido de su notificación. También puede suceder que la rogatio de la notificación se solicite al Notario por escrito, quien sin necesidad de acompañar se por el solicitante, notifica al destinatario el contenido.

Las notificaciones en presencia del destinatario se realizan en el lugar en donde se encuentra el destinatario sin límite de lugar y hora. El Notario -- después de identificarse y cerciorarse de la identidad del notificado, debe --- proceder a notificarle por medio de un instructivo que contenga: NOMBRE, -- DOMICILIO Y NUMERO DEL NOTARIO; EL OBJETO Y CONTENIDO DE --- LA NOTIFICACION; HORA, FECHA Y LUGAR DE DILIGENCIA; FIRMA Y SE LLO DEL NOTARIO.

La notificación cuando no se encuentra el destinatario el Notario debe verificar que el lugar en donde se va a llevar a cabo la notificación es el domicilio del destinatario y a continuación entregar el instructivo a los parientes, - empleados o domésticos del destinatario, o a cualquier persona que viva en ese lugar. El mencionado oinstructivo además de los datos mencionados con anterioridad debe contener el nombre de la persona que lo recibió y de ser -- posible su firma así como su relación con el destinatario. En el acta que al --- efecto se levante de cualquiera de estas notificaciones se hará constar la ro gatio, el contenido de la notificación y la forma en que se practicó. La notifica-- ción notarial y sus reglas son distintas a la notificación judicial.

INTERPELACION Y REQUERIMIENTO.- La interpelación y el requerimiento pueden analizarse en dos aspectos:

- 1.- Como especie de notificación, consistente en pedir el cumplimiento de alguna obligación.
- 2.- Que en el acta notarial se asiente la contestación que el sujeto pasivo o -- interpelado da a las preguntas formuladas por el interesado.

Esta clase de actuación es de gran importancia para el público en general, pues ante Notarío se reconoce la existencia de una obligación lo que pre-constituye una prueba.

La diligencia de interpelación puede realizarse en presencia o no del solicitante.

El acta que al efecto se levante deberá contener además de los datos que se necesitan para la notificación el pliego de preguntas presentado por el solicitante.

PROTESTO DE DOCUMENTOS MERCANTILES..- Bajo el nombre de protesto se conoce la diligencia que se lleva a cabo para hacer constar en forma fehaciente la falta de aceptación o de pago de un documento mercantil. La diligencia extendida en la letra de cambio o en la hoja adherida a ella por el Notario, Corredor Público Títulado o primera Autoridad Política del lugar por medio de la que se hace constar la falta de aceptación o de pago de la misma, cuando no existe la dispensa expresa de protestarla. (39)

El protesto se hace constar en la misma letra o en hoja adherida a ella Además se levanta en el protocolo un acta en la cual se reproduce literalmente la letra, es decir, se describen los datos o que consten en ella; se menciona el requerimiento hecho al obligado; se hace constar si estuvo presente quien debía aceptarla o pagarla; si hay negativa, los motivos de la misma; la firma de la persona con quien se extiende la diligencia, la negativa o imposi--

bilidad para hacerlo, la expresión del lugar y hora en que se practicó, y la firma y sello del Notario.

El Notario retendrá el documento en su poder todo el día del protesto y el siguiente, plazo durante el cual el girado puede presentarse a entregar -- el importe de la letra más los intereses moratorios y gastos de la diligencia.

En las actas de existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas indentificadas por el Notario, el Notario dará fé de lo -- persive por la vista, el oído y los sentidos en general. Es decir, hace constar la existencia, identidad y capacidad legal de alguna persona, o bien certifica que algún documento se firmó en su presencia, lo que constituye una evidencia con fuerza de prueba plena.

FE DE EXISTENCIA. - La existencia de una persona es un hecho evidente y perceptibles por los sentidos este tipo de certificación es necesaria -- cuando se ha promovido un Juicio de Declaración de Ausencia y Presunción de Muerte para acreditar que recibe una pensión pagada en el extranjero; o bien para comprobar la existencia, identidad y firma del solicitante. En este -- último caso al apéndice del protocolo se agrega la fotografía y la firma de la -- rogatio.

FE DE IDENTIDAD. - En este instrumento el Notario dá fé de que el solicitante es quien ostenta ser. Es decir, que existe una adecuación entre la -- persona y el nombre. Fé de Identidad o de Conocimiento como se califica en la doctrina, se denomina a la certificación que dá el Notario al expresar en --

una escritura o acta que conoce personalmente o en su caso ha identificado a una persona, sea ésta parte, otorgante, sujeto, solicitante o compareciente.

FE DE CAPACIDAD LEGAL.- La capacidad legal de una persona también puede ser objeto de certificación específica por el Notario. La Ley se refiere a capacidad legal, sin hacer una clara distinción. El Notario certifica únicamente lo que observa en una persona, sin que su actuación sea la de perito médico. Cuando necesita mayor certeza porque existe duda del estado mental de una persona, se puede auxiliar de dictámenes médicos.

RATIFICACION.- Se puede entender en dos sentidos, como la convalidación de un acto jurídico anulable y como la fé de certeza y autenticidad de una firma.

En el primer sentido es una manera de convalidar un acto jurídico celebrado con anterioridad y que se encuentra viciado en el consentimiento, en la capacidad o en la forma. La ratificación debe realizarse con las formalidades establecidas en la Ley.

El segundo de los sentidos es la certificación extendida por el Notario de que determinada persona ha firmado en su presencia el documento y el protocolo. La ratificación de la firma también es necesaria para registrar un documento privado en el Registro Público de la Propiedad. (40)

HECHOS MATERIALES.- En estas actuaciones el Notario no ejerce funciones de perito dictaminador, sólo se concreta a observar y describir sin

calificar ni entrar en consideraciones técnicas que la limitación profesional le imponen y la prudencia le aconseja.

COTEJO DE DOCUMENTOS.- Cotejar un documento es compararlo con su original y después de confortarlo, certificar que son iguales. Por medio del cotejo el Notario determina que si la copia que se le presenta concuerda o no con su original. A efecto se levanta un acta en su protocolo y en la copia del documento cotejado, extiende una razón y copia la envía al apéndice. Siendo la actuación del Notario siempre documental, el cotejo debe constar en el protocolo.

PROTOCOLIZACION.- Según el diccionario es la acción o efecto de otorgar en el protocolo, sin embargo, esta definición es insuficiente, porque todos los actos otorgados ante Notario y los hechos que relaciona, se hacen en el protocolo, el Notario no puede actuar fuera de su protocolo, pero en la protocolización sucede algo particular: se trata sólo de hacer constar en el protocolo la existencia de determinado documento que se agrega al apéndice.

El documento protocolizado por el Notario no es redactado por él como escritura pública. Este tiene una existencia anterior fuera de la notaría. El Notario al protocolizar el documento, sólo hace constar su existencia y que lo agregó al apéndice, así como la fecha en que lo hizo.

La protocolización es transcribir en el protocolo, esto es, cuando por cual quier circunstancia no hayan podido asentarse en el Libro respectivo en tratándose de Sociedades Mercantiles. (41)

ENTREGA DE DOCUMENTOS.- La entrega y el depósito de documentos se hacen constar en acta notarial que al igual que la protocolización, hace fé plena de la fecha en que fueron entregados o depositados.

La ley permite que el Notarido intervenga como fedatario en tantos hechos como posibilidades haya, con las limitaciones que se estudiaron anteriormente.

6.6. LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL

Desde los inicios de la actividad notarial se hace mención de la responsabilidad del Notario, la "Ley de las Siete Partidas" de Alfonso X El Sabio se decía: " que áquel escribano que obrase con falsedad debía morir por ello ... debenle cortar la mano y tenerle por malo de manera que no pueda tener ninguna honra mientras viviere ".

El Notario tiene una gran responsabilidad la cual crece en la misma proporción en aumenta sus obligaciones. El Notario es un profesional del derecho que realiza una función pública, interpreta voluntades examina la legalidad de los títulos y la capacidad de las partes, redacta el instrumento, lo lee, lo explica, lo autoriza, lo reproduce y lo inscribe en el Registro Público de la Propiedad. En el incumplimiento, negligencia o ilicitud de estas actividades puede incurrir en responsabilidad. (42)

La escritura pública y el acta notarial responden plenamente a las necesidades y la realización de valores de justicia, equidad, seguridad jurídica y certeza. (43)

La responsabilidad en que puede incurrir el Notario puede ser de diversa índole en atención a la materia legal de que se trate, sean sus asuntos administrativos, civiles, penales y fiscales.

6.6.1. RESPONSABILIDAD CIVIL

Para la responsabilidad civil deben considerarse los siguientes elementos: la realización de un daño; la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa; y el nexo causal existente entre ambos. En primera instancia, la existencia de un daño material o moral en el sujeto pasivo, como segundo que el daño se haya producido como una consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o con intención de dañar; tercero que exista una relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita. (44)

La responsabilidad civil puede ser de origen contractual o extracontractual dependiendo la causa que la origine.

Independientemente de cual sea la causa que origine la responsabilidad del Notario debemos tener en cuenta que éste por ser un profesional del derecho con un intelecto y una capacidad probada por las autoridades competentes, que su actuación debe ser de calidad profesional y moral.

Una vez que se han comprobado el nexo causal existente entre la abstención, conducta culposa o dolosa y el daño, el Notario debe pagar daños y perjuicios, la cuantificación de los daños y los perjuicios se hace en vía incidental cuando ha recaído sentencia condenatoria contra del Notario que incurrió en la responsabilidad civil. La responsabilidad civil notarial nace desde la abstención u omisión de una actuación ilícita.

La actuación del Notario realizada en forma dolosa o culposa puede -- hacerlo incurrir en la comisión de un delito y por lo tanto en responsabilidad civil derivada de hechos delictuosos. (45)

6.6.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Es responsable el Notario ante las dependencias administrativas por la prestación de su servicio conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado y de todas aquellas Leyes que le impongan obligaciones de este carácter, de esta forma la responsabilidad administrativa se dá cuando existen violaciones a la Leyes y daños y perjuicios al particular, no se habla de perjuicio a la autoridad.

La falta administrativa en que incurra un Notario dá lugar a sanciones administrativas contenidas en el Artículo 126 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, como son: amonestación por escrito, multas, suspensiones del cargo hasta por un año y hasta con la separación definitiva. Estas circunstancias dan origen a que el Notario otorgue fianza para garantizar el pago -- causado por incurrir en responsabilidad administrativa.

La falta de desempeño personal de las funciones de Notario es una --
causa de sanción de separación definitiva.

Sin embargo el Notario a su vez tiene recursos legales para oponerse
a las disposiciones que en carácter administrativo se le impongan, estos re-
cursos son: el recursos de inconformidad el cual debe ser impuesto por el Je-
fe del Departamento del Distrito Federal en un plazo de quince días conta- -
dos a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución sancionadora
al Notario y el recurso de revocación que susbtanciará ante el Jefe del Depar-
tamento del Distrito Federal de igual manera que en el recurso de inconformi-
dad.

6.6.3. RESPONSABILIDAD FISCAL

Como el Notario tiene un doble carácter ante el fisco " Liquidador y En-
terador de Impuestos ", su actuación es sumamente delicada e implica un es-
tudio constante y profundo del derecho fiscal y sus modificaciones.

El Notario como liquidador tiene la obligación de cuantificar, dentro - -
del plazo a que se refiere cada Ley y en las formas oficiales, los impuestos --
que su cliente debe pagar, existiendo la obligación aún en el caso de que la-
operación esté exenta, existiendo el deber de llenar las formas oficiales y pre-
sentarlas en las oficinas que correspondan.

Como " Enterador de Impuestos " realiza el pago una vez que le han --
dado sus clientes las expensas correspondientes, la omisión de ésto trae co-

mo consecuencia el no poder autorizar las escrituras y además se incurre en responsabilidad fiscal consistente en pago de multas y recargos.

Las obligaciones fiscales que se crean con la firma de una escritura - - dan margen a establecer una diferencia entre una autorización definitiva y - - una preventiva. La falta de pago de impuestos no implica que la escritura no produzca sus efectos.

Los ordenamientos fiscales que imponen responsabilidad al Notario - - son de naturaleza federal, estatal y municipal, los principales cuerpos lega- - les aplicables son el Código Fiscal de la Federación (C.F.F.), Ley del Im- - puesto sobre la Renta (I.S.R.), Ley del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (L.I.A.I.) y la Ley de Ha- - cienda del Departamento del Distrito Federal y demás relativas a las Entida- - des Federativas de la República Mexicana considerando también las Leyes- - secundarias locales.

Para la actividad notarial es importante la Ley al Impuesto sobre Adqui- - sición de Inmuebles porque se establecen en su Artículo 5º obligaciones tan- - to para el contribuyente como para el Notario, la relativa al Notario es que no puede autorizar ninguna escritura sin que se inserte una cláusula en la cual - - se haga mención de los avisos y comprobantes de pago de derechos y con- - tribuciones que el inmueble haya causado. Debe hacerse alusión que en su - - carácter de enterador el Notario sólo tiene obligación cuando le hayan propor- - cionado las espensas necesarias para tal efecto.

6.6.4. RESPONSABILIDAD PENAL

Todas las delitos penales en que puede incurrir un Notario son independientes de los que se causen administrativamente, y se deben tratar como delitos del orden común y delitos fiscales.

Los delitos en los que es mas factible la responsabilidad penal del Notario a saber: revelación de secretos; falsificación de documentos; fraude por simulación de un contrato o de un acto jurídico y abuso de confianza.

Por lo que respecta al delito de revelación de secretos, es responsable el Notario porque las partes le confían situaciones o circunstancias personales, entendiéndose que cuentan con la discreción del Notario.

En lo tocante al delito de falsificación de o en documentos públicos, es responsable el Notario porque la fé notarial siempre es documental y debe corresponder todo lo asentado en su protocolo, con lo relacionado y declarado ante él.

El fraude por simulación de un contrato o de un acto jurídico, es responsable el Notario, porque la simple simulación de un acto jurídico en perjuicio de un tercero es motivo suficiente para poder acreditar los elementos del tipo penal aludido.

El delito de abuso de confianza es cometido por el Notario cuando los clientes le proporcionen las expensas necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscales y él no realice los pagos correspondientes, disponiendo indebidamente de este dinero para fines distintos.

Como característica propia de los delitos fiscales encontramos a diferencia de los establecidos en el Código Penal, que siempre son dolosos y nunca culposos, la pena de los delitos fiscales no incluye la reparación del daño, en los delitos fiscales la pena administrativa y la pena fiscal son independientes así que puede haber pena fiscal y pena administrativa al mismo tiempo. Además no hay ningún interés por la readaptación del delincuente, ni es motivo de agravante la reincidencia.

C I T A S

CITA N° 34: EDUARDO ANDRADE SANCHEZ. *Introducción a la Ciencia Política* pag. 182 y 183

CITA. N°35: BERNARDO PEREZ DEL CASTILLO. *Derecho Notarial*. Pag. --
81

CITA N°36: *Ibid.*, Pag.106

CITA N°37: ENRIQUE GIMENEZ ARNAU. *Derecho Notarial*, Editorial Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona 1976. Pag. --
409

CITA N°38: MANUEL BORJA SORIANO. *Teoría General de las Obligaciones*. Pags. 84 y 85

CITA N°39: RAFAEL DE PINA. *Diccionario de Derecho*

CITA N°40: *Código Civil del D. F.* art . 3005

CITA N°41: *Ley General de Sociedades Mercantiles* art.194

CITA N°42: BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. *Op. Cit.* ---
SUPRA 35 Pag.349

CITA N°43: *Ibid.*, pag.350

CITA N°44: *Idem.*

CITA N°45: *Ibid.*, pag.360

CAPITULO VII

REGISTRO PUBLICO

7.1. OBJETO Y FUNCION DEL REGISTRO PUBLICO

Para iniciar el tema es necesario saber que es el Registro Público el -
cual definimos como: " Es una Institución Administrativa encargada de pres-
tar servicio público consistente en dar publicidad oficial del estado jurídico de
la propiedad y posesión de bienes inmuebles; algunos actos jurídicos sobre -
bienes muebles; limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos, así --
como la existencia y constitución de personas morales: asociaciones y socie-
dades civiles" (46)

Y además la definición legislativa del Registro Público que dice: " Es --
la Institución mediante la cual el estado proporciona el servicio de dar publici-
dad a los hechos y actos jurídicos que realizados por empresas mercantiles o
en relación con ellas, precisan de ese requisito para sutir efectos ante terce-
ros ". (47)

COLIN SANCHEZ define: " El procedimiento registral es un conjunto -
de actos, formas y formalidades de necesaria observancia para que determi-
nados actos jurídicos, previstos por la Ley, alcancen la plenitud de sus efec-
tos, a través de la publicidad registral " (48)

El objeto del Registro Público es aquella cuestión sobre la cual va a - - versar el procedimiento, es decir, el acto jurídico que ha adquirido forma notarial y sin la cual no sería posible concebir su existencia para efectos registrales.

De este punto surge la finalidad del registro, es decir, lo que se busca o quiere obtener al registrar los actos o hechos jurídicos.

Podemos clasificar los fines en: principales y accesorios; y a los principales en: mediatos e inmediatos.

- El fin principal inmediato, lo constituye la publicidad del acto jurídico.
- El fin principal mediato, es la seguridad jurídica que el hecho de inscribir un acto proporciona, al estar legitimado por la fé publica registral.
- El fin accesorio, es que los asientos en los libros correspondientes sirven y constituyen por sí mismos, medios de prueba para el derecho así como que todo documento inscrito produce los efectos plenos que otorga la Ley.

La función del Registro Público tiene varias características: es público, es parte integrante del Derecho Civil, es adjetivo y es sustantivo. Es pública-- su función porque disposiciones de orden público son las que lo rigen, ade-- más porque se da la relación entre el particular y el estado. El particular al solicitar la intervención y servicio que el Estado debe cumplir.

Es parte del Derecho Civil porque ésta es la disciplina que lo instituye

por lo que en el Código de disposiciones civiles se encuentra un capítulo donde se le considera. Dando con esto un mejor desenvolvimiento de los derechos que puedan del derecho civil como los derechos reales.

Es adjetivo, por ser un procedimiento a seguir para obtener el registro o inmatriculación respectiva en función a su objetivo.

Es sustantivo por los efectos que produce todo acto jurídico registrado, ya sea otorgando o privando de algunos derechos a los particulares o bien privando de derechos según sea el caso a quienes no han llevado a cabo la inscripción del acto en cuestión. Además porque los actos son objeto de regulación del Código Civil.

Este es el concepto general y funciones généricas del Registro Público como mas es la definición de Registro Público de Comercio la que interesa a nuestro estudio, una vez ubicados en el campo general.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Es una Institución regulada por un conjunto de normas de derecho público que determinan su organización. El procedimiento de inscripción y los efectos publicitarios frente a terceros, tanto de las personas individuales y colectivas, como de sus hechos o actos inscribibles. (49)

Su finalidad general, es proporcionar seguridad jurídica a través de la publicidad sobre la existencia, capacidad y responsabilidad de los comerciantes para su protección o la de terceros.

Algunas funciones específicas serían:

1. Recibir, calificar e instruir los documentos y otros actos jurídicos que le encomienden las leyes.
2. Expedir constancias y certificaciones de las inscripciones y documentos que aparezcan en los archivos.
3. Condenar y actualizar los registros de inscripción y los archivos.
4. Promover programas y métodos que contribuyen a la mejor aplicación y empleo de los elementos técnicos y humanos del sistema registral.

Los que deben ser objeto de inscripción en el Registro Público de Comercio son los actos o hechos jurídicos realizados por comerciantes individuales, las sociedades mercantiles, los buques y las aeronaves.

DIFERENCIA ENTRE REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

La diferencia consiste en que el Registro Público de la Propiedad, está regulado por una Ley Local y el Registro de Comercio por una Ley Federal.

Asimismo el Registro Público de Comercio tiene como fin dar publicidad sobre las cosas y los derechos reales, en cambio en el de Comercio se inscriben comerciantes, personas físicas, los hechos relacionados entre ellos los buques y las aeronaves.

El Registro Público de Comercio está regulado por:

- a) El Capítulo II del Código de Comercio y el Reglamento del Registro Público de Comercio del 22 de Enero de 1979
- b) Disposiciones aisladas como el Artículo 2 y 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

7.2. DOCUMENTOS REGISTRABLES

En materia de comercio, tenemos que especificar que para que surjan los efectos registrables en el Distrito Federal, se consideran 5 Libros para - - efectuar las inscripciones y de ahí surgen los documentos que puedan ser - - inscribibles en tal registro.

LIBRO PRIMERO: Matriculas de comerciantes o sociedades mercantiles.

LIBRO SEGUNDO: Primer Auxiliar.- Títulos de propiedades afectadas al objeto de una negociación o sociedad mercantil.

LIBRO TERCERO: Segundo Auxiliar.- Escrituras constitutivas, de sociedades mercantiles, aumentos y disminuciones de capital, nombramiento de administradores, consejeros, funcionarios generales, mandatarios, poderes en general y cancelaciones de todos los actos mencionados.

LIBRO CUARTO: Tercer Auxiliar.- Reformas al pacto social, en general, sin incluir aumentos o disminuciones de capital; créditos, compra-ventas mercantiles, emisiones de obligaciones, emisiones de certificados de participación y todos los demás actos o contratos registrables realizados o celebrados por comerciantes o sociedades mercantiles.

LIBRO QUINTO: Cuarto Auxiliar. - Sentencias o providencias judiciales, en relación con comerciantes o sociedades mercantiles, embargos cuando se señalen para la traba de bienes del comerciante o empresa considerados en su unidad; suspensión de pagos, declaraciones de quiebra, etcétera.

Asimismo el Código de Comercio en su Artículo 21 hace referencia a lo que debe contener la hoja de inscripción de cada comerciante; sólo menciona remos algunas Fracciones:

FRACCION I. Su nombre, razón social o título;

FRACCION II. La clase de comercio u operaciones a que se dedique;

FRACCION III. La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;

FRACCION V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto de denominación, así como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades;

FRACCION VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;

FRACCION VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores dependientes y cualesquiera otros mandatarios;

FRACCION XII. El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones; y

FRACCION XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferro

carriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos las emisiones que hicieren los particulares.

No se puede dejar pasar el hecho de que la Ley señale para su inscripción algún acto de comercio y éste no se encuentre especificado en los libros citados, por lo que tal situación se inscribirá en el libro que inscriba documentos con características similares a las suyas.

7.3. CONSECUENCIAS DEL REGISTRO

El registro se base en principios con anterioridad establecidos, los cuales son:

1. El principio de legalidad.
2. El principio de publicidad.
3. El principio de inscripción.
4. El principio de especialidad.
5. El principio de consentimiento.
6. El principio de tracto sucesivo o continuo.
7. El principio de prioridad.

LEGALIDAD.- Este principio está basado en que la Ley es la que norma todos los actos y sus aspectos propios de que sea el sustento y base los demás principios.

PUBLICIDAD.- Su base es la legalidad; este principio tienen como finalidad el impedir que los actos jurídicos, permanezcan ocultos, evitando de esta manera que el contratante de buena fe, adquiera sin conocimiento cargos que pudiera soportar la propiedad. Se funda también en el supuesto de que todo titular potencial de derechos está en posibilidad de conocerlos a través de asientos registrales. El título de derechos no inscritos, no puede prevalecerse contra el derecho inscrito de tercero que haya adquirido de buena fé y a título honoroso.

INSCRIPCIÓN.- Es la materialización de la inscripción en los libros correspondientes para de este modo producir efectos jurídicos.

ESPECIALIDAD.- Es la precisión, determinación o individualización del bien objeto de los derechos del titular de los mismos, es decir, los requisitos indispensables para la inscripción del acto.

CONSENTIMIENTO.- Es un elemento de existencia de los actos jurídicos para lo cual es necesaria la existencia del hecho y del derecho pero que no es determinante para la función registral.

TRACTO SUCESIVO O CONTINUO.- Se caracteriza por la protección

cuanto a cualquier cambio de estado jurídico del derecho o derechos inscritos los cuales no pueden darse sin la voluntad del titular, en virtud de que el registro sólo actúa a instancia de parte.

PRIORIDAD.- Basado en el principio de " El primero en tiempo es primero en derecho ". Es referido al orden registral y en cuanto a la fecha de presentación del documento, trata de evitar la coexistencia de títulos contradictorios o se altere el rango de los derechos como en la hipoteca. Su importancia es considerable debido al continuo tráfico jurídico de bienes.

Las consecuencias como vemos pueden ser de diversas índoles, atendiendo a su naturaleza, gravedad e importancia, en las cuales destacan la publicidad del acto y la prioridad que le otorga su inscripción frente a terceros.

7.4. OBLIGACION REGISTRAL

Es obligación social el inscribir los hechos y actos jurídicos que como personas físicas o colectivas realizamos, porque de nuestras acciones depende del buen y leal ejercicio de la Ley.

Aunado a las ventajas que otorga el tener un sistema registral el cual gracias a la publicidad que proporciona y a la fé registral que tiene, dá una seguridad y tranquilidad para las actividades que como particulares o comerciantes realicemos.

La fé registral y la fé notarial, son dos columnas en las que se sostiene una gran parte de nuestro sistema jurídico mexicano de ahí la importancia y necesidad de ver como una obligación el inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio todos los " hechos y actos jurídicos " que realizamos .

C I T A S

CITA N°46: BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. *El Proce--
dimiento Registral en México. Pag. 61*

CITA N°47: *Ibid., Pág. 169*

CITA N°48: GUILLERMO COLIN SANCHEZ. *El Procedimiento Registral de
la Propiedad. México 1979. Pág. 76*

CITA N°49: BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. *Op. Cit. - -
Supra 46. Págs. 169-170*

CONCLUSIONES

PRIMERA:- Podemos concluir que las actas tienen gran importancia y trascendencia en las actividades tan variadas de la sociedad actual; la actividad que desempeña el Notario en su actuación como fedatario al respecto, esta fuera de todo contexto que pudiera marginar su expresión en cuanto a manifestar mediante su pluma y bajo su criterio propio, alguna situación que conste bajo su fé.

SEGUNDA:- Sin la libertad de expresión que la ley otorga al Notario al elaborar instrumentos como las actas, nos encontraríamos en dificultades practicamente insondeables, con problemas de muy difícil demostración, es mas, estaríamos frente a una gran polemica, tratandose desde luego de elementos que pueden ser tomados en cuenta como prueba en juicios y algunas diligencias mas.

TERCERA:- Podemos opinar sin temor a equivocarnos, que las actas son la manera mas factible de conocer la calidad humana y critica de quien funge y desempeña la noble función notarial, ya que al expresar sin tecnicismos jurídicos las mas minimas vivencias del ser humano, lo colocan en un grado no superior, sino mas bien, equivalente a todo critico que expresa, su mas analitica perspectiva.

CUARTA:- Nos damos la mas amplia idea de lo que significa el actuar del Notario dentro de la vida de una Sociedad Anónima y sabemos que se requiere hacer actas sobre el desarrollo interno y externo de las mismas; sin embargo es ilogico que dando tanta credibilidad al Notario, al grado de considerar su

actuación como un requisito básico para el correcto nacimiento de una Sociedad, que éste no pueda tener bajo su vista y fé, el desarrollo y actividad de la Sociedad, razón por la cual considero inadecuado el que no se tenga como obligatoria " la Protocolización de todas las actas de Asamblea de las Sociedades Anónimas ante Notario Público". Basado en la urgente necesidad de seguridad jurídica.

QUINTA:- *El hecho de protocolizar todas las actas de asamblea de la Sociedad Anónima, es como ya se ha dicho en el transcurso del presente, "Previo Asiento en los Libros respectivos de la Sociedad, no por obligación fiscal, sino mas bien como obligación derivada de las Leyes Mercantiles.*

SEXTA:- *Si el protocolizar un acta es transcribir en el protocolo un acto de existencia anterior efectuado fuera de la notaría y en el cual se hace constar su existencia y se agrega al apéndice respectivo , no es posible actuar en unas actas y en otras no, debe ser la protocolización, a mi juicio, algo general y no por excepción . (con referencia a las actas de asamblea)*

SEPTIMA :- *Al protocolizarse se da fé de la existencia de un hecho y es imprescindible que el Notario verifique que todo lo pasado ante su fé, sea fehaciente en todos sentido, y que mejor forma de acerlo que teniendo a su alcance las actas de la sociedad protocolizadas ante su fé ó ante la fé de un colega suyo; proporcionando con esto, un mejor y mas sano desarrollo de la Sociedad Mercantil.*

C I T A S

CITA Nº 1 : TULLIO ASCARELLI. *Derecho Mercantil. México 1940. Pág. 91 siguientes.*

CITA Nº 2 : GEORGES RIPERT. *Tratado Elemental de Derecho Comercial. Paris 1954. Pág. 119.*

CITA Nº 3 : GIUSEPPE FERRI. *Delle Societa. Pág 2 y 48.*

CITA Nº 4 : ALFREDO DE GREGORIO. *Delle Societa e Delle Associazione Comercili. Torino 1938. N. 292. Pág. 386.*

CITA Nº 5 : E. THALLER, *Traite Elementaire de Droit Commercial. Paris - - - 1925 N. 681. Pág. 447*

CITA Nº 6 : JUAN JACOBO ROUSSEAU. *Contrato Social. Capítulo V. Ver - Giuseppe Auletta, Diritto Comerciale. Milano 1977. Pág. 142.*

CITA Nº 7 : COPPER ROGER. *Trate Tehorique Et Practique Dessocietes - - Anonymes. Paris 1926. T. II. N. 515, Pág. 484.*

CITA Nº 8 : JOAQUIN GARRIGUEZ Y R. URIA. *Derecho Mercantil. Madrid - - 1950. Pág. 951.*

CITA Nº 9 : DANIEL HUREL. *Traite Practique Des Assembless D' Actionnai*

ras. Paris 1936. N. 104. Pág. 119.

CITA N° 10: GAIT ET DELAISI. Pág. 142.

CITA N° 11: E. SOPRANO, Op. Cit. N. 237. Pág. 278.

CITA N° 12: FRANCESCO MESSINEO. Studi Di Diritto Delle Societa. Milla--
no 949. Pág. 82

CITA N° 13: OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO. Asambleas, Fusión y Li-
quidación de Sociedades Mercantiles. México 1992. Pág. 227

CITA N° 14: EMILIO BETTI. Teoría Generale del Negozio Giudirico. Jurinico
1950. Pág. 77. Vease Luigi Cariota Ferrá, Il Negozio Guiridico.
Napoli 1949. N. 36 Pág. 119.

CITA N° 15: EMILIO BETTI. Op. Cit. Supra 14. Págs. 76 y 78.

CITA N° 16: OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO. Op Cit Supra 13, Págs. --
228 y 229.

CITA N° 17: A. SCIALOJA. L'opposizione. Pág. 207.

CITA N° 18: C. VIVANTE Tratado de Derecho Mercantil. Madrid, 1932 - - -
pag 233. Citado por Vazquez del Mercado supra 13, pag 230

CITA N° 19: A. DONATTI . Citado por Oscar Vázquez del Mercado. Op. Cit.

Supra 13. Pág. 230.

CITA N° 20: SANTI ROMANO. Citado por Oscar Vázquez del Mercado. Op.
Cit. *Supra 13. Pág. 232*

CITA N° 21: CARIOTA FERRARA. Op. Cit. *Supra 13. Pág. 230*

CITA N° 22: OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO. Op. Cit. *Supra 13. Pág. -*
233

CITA N° 23 GINO GORLA Citado por OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO
Op. Cit. *Supra. 13 Pag. 219*

CITA N° 24 TULLIO ASCARELLI . *Principios y Problemas de las Socieda- -*
des Anonimas.

CITA N° 25: JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. *Tratado de Sociedades-*
Mercantiles. Tomo I. México 1947. Pág. 409

CITA N° 26: *Ibid., pag. 410*

CITA N° 27: *Ibid., pag.413*

CITA N° 28: FISHER. Cit. por JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Op.cit.
supra 25

CITA N° 29: JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. *Curso de Derecho Mer*

cantil. Tomo I, Pág. 80

CITA Nº 30: OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO. *Op Cit Supra 13 Pág. 109*

CITA Nº 31: TULLIO ASCARELLI. *Principios y Problemas de las Sociedades-
Anonimas.*

CITA Nº 32: OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO *Op. Cit. Supra 13 Pag. 27*

CITA Nº 33: COPPER ROYER *Cit. por OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO.
Pág. 28 y 29*

CITA Nº 34: EDUARDO ANDRADE SANCHEZ. *Introducción a la Ciencia Poli-
tica pag. 182 y 183*

CITA. Nº35: BERNARDO PEREZ DEL CASTILLO. *Derecho Notarial. Pag. --
81*

CITA Nº36: *Ibid.,. Pag.106*

CITA Nº37: ENRIQUE GIMENEZ ARNAU. *Derecho Notarial, Editorial Edi-
ciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona 1976. Pag. - -
409*

CITA Nº38: MANUEL BORJA SORIANO. *Teoria General de las Obligacio--
nes. Pags. 84 y 85*

CITA N°39: RAFAEL DE PINA. *Diccionario de Derecho*

CITA N°40: *Código Civil del D. F. art . 3005*

CITA N°41: *Ley General de Sociedades Mercantiles art.194*

CITA N°42: BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. *Op. Cit. ---*
SUPRA 35 Pag.349

CITA N°43: *Ibid., pag.350*

CITA N°44: *Idem.*

CITA N°45: *Ibid., pag.360*

CITA N°46: BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. *El Proce--*
dimiento Registral en México. Pag. 61

CITA N°47: *Ibid., Pág. 169*

CITA N°48: GUILLERMO COLIN SANCHEZ. *El Procedimiento Registral de*
la Propiedad. México 1979. Pág. 76

CITA N°49: BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. *Op. Cit.- -*
Supra 46. Págs. 169-170

BIBLIOGRAFIA

- **ASCARELLI TULLIO DR.** *Principios y Problemas de las Sociedades Anónima* "Colección de Estudios Jurídicos". Imprenta Universitaria. México 1991

- **BORJA SORIANO MANUEL.** *Teoría General de las Sociedades.* Editorial -- Porrúa. Décima Edición. México 1989.

- **CAMARA ALVAREZ. MANUEL DE LA.** *Estudios de Derecho Mercantil. Editoriales de Derecho Reunidas (Artes y Gráficas Ediciones). Segunda Edición Volúmen Segundo.* Madrid 1978.

- **COLIN SANCHEZ GUILLERMO.** *Procedimiento Registral de la Sociedad.* -- Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 1979

- **DE PINA VARA RAFAEL.** *Elementos de Derecho Mercantil.* Editorial Porrúa 24ª Edición. México 1994.

- **DE PINA RAFAEL.** *Diccionario de Derecho .* Editorial Porrúa, México 1973.

- **GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER.** *Diccionario de Derecho Notarial.* --- Ediciones Universidad Lasallista Benavente. Mexico 1989.

- **GARCIA MAYNEZ EDUARDO.** *Introducción al Estudio del Derecho.* Editorial Porrúa. Cuadragesima Edición. México 1989.

- **GARRIGUEZ JOAQUIN.** *Curso de Derecho Mercantil "Tomo I".* Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1987.

- **MANTILLA MOLINA ROBERTO.** *Derecho Mercantil.* Editorial Porrúa. Vigésima Sexta Edición. México 1989

- **PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO.** *Derecho Notarial.* Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 1993.

- **RAMIREZ VALENZUELA FRANCISCO JAVIER.** *Nociones de Derecho Mercantil.* Editorial Limusa.

- **RODRIGUEZ DOMINGUEZ HUMBERTO.** *Tratamiento Fiscal de los Contratos Fideicomiso, Fusión y Sociedades. Modulo 5.* Cuarta Edición. México - - 1981. Editorial Do Fiscal.

- **RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.** *Tratado de Sociedades Mercantiles.* Editorial Porrúa. México 1947. Tomo I

- **RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.** *Derecho Notarial. "Tomo I"* Editorial Porrúa. Vigésima Primera Edición. México 1994.

- **VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.** *Asambleas, Fusión y Liquidación de -- Sociedades Mercantiles.* Editorial Porrúa. México 1992. Cuarta Edición Actualizado.

- **VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.** *Contratos Mercantiles.* Editorial Po- - -

rrúa Cuarta Edición. México 1992.

- **CODIGO CIVIL FEDERAL.** México. Vigente

- **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.** *Compilación de Leyes - del Estado de Guanajuato. Tomo II. México 1994. Vigente.*

- **CODIGO DE COMERCIO.** *Tercera Edición. Edición Delma. México. Vigente*

- **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO.** *Décima Segunda Edición. Editorial Delma México 1994.*

- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -**
Anaya Editores, S.A. México. Vigente.

- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.** *Decreto. Ley Federal de Corredu- ría Pública. México 19 de Diciembre de 1992.*

- **LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

- **LEY DEL NOTARIADO FEDERAL.** México. Vigente.

- **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.** *Compila- ción de Leyes del Estado de Guanajuato. Tomo II. México 1994. Vigente.*

- **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.** México 1992. Vigente.
46ª Edición.

- **LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.** Segunda -
Edición. Ediciones Delma. México. Vigente.

- **LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.**

- **LEY DE INVERSION EXTRANJERA.**

- **LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA IN-
VERSION EXTRANJERA.**

- **REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICA-
NA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.**

- **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTE-
RIORES.**

- **PROYECTO DE LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANA--
JUATO.**